

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 18 DE JUNIO DE 1998

Nº23,567

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 137

(De 15 de junio de 1998)

" POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE TRANSMISION DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, Y SE MODIFICAN LOS DECRETOS Nº 1 DE 10 DE ENERO DE 1978 Y Nº 109 DE 15 DE OCTUBRE DE 1980 Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 84 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1989. " PAG. 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

RESOLUCION Nº 157

(De 22 de mayo de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CARRERAS DE CABALLOS. " PAG. 6

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 098

(De 3 de junio de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA TRACTORES DEL ATLANTICO, S.A. " ... PAG. 72

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 137

(De 15 de junio de 1998)

Por el cual se establecen las características y condiciones de transmisión de mensajes publicitarios en los medios de comunicación social, y se modifican los Decretos No.1 de 10 de enero de 1978 y No.109 de 15 de octubre de 1980 y se deroga el Decreto Nº 84 de 30 de noviembre de 1989 .

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se entiende como publicidad el conjunto de actividades de comunicación que un agente publicitario realiza en beneficio de un anunciante para transmitir al público las características de un producto o servicio, con el fin de lograr en el destinatario del mensaje un conocimiento, opinión favorable y, por lo tanto, estimular su interés por la adquisición de dicho producto o servicio.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Ministerio de la Presidencia
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.3,20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 2. El Estado estimulará el desarrollo de la publicidad con la finalidad de que se establezcan en el país las condiciones para un vasto mercado publicitario que permita al conjunto de los actores que intervienen en su gestión, derivar los beneficios que esta actividad supone.

Artículo 3. La publicidad que se promueva en los medios de comunicación deberá estar regida por los conceptos de veracidad, libre competencia, respeto al derecho de autor, y en ningún momento estimulará acciones que vayan en contra de la ley, la moral, las buenas costumbres y los valores culturales que definen la identidad panameña.

Artículo 4. La publicidad en forma de anuncios utilizada en la televisión, la radio, la cinematografía y otros medios de comunicación, inclusive los impresos, se hará en idioma español.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar la publicación o transmisión de anuncios comerciales en otro idioma que no sea el español.

Este Ministerio velará por la observancia de las reglas de nuestro idioma oficial, sin perjuicio de la estrategia y originalidad publicitaria.

Artículo 5. La locución de anuncios publicitarios difundidos a través de la radio, televisión, cinematografía, u otros medios audiovisuales del país, estará a cargo de quienes posean licencia de locutor comercial debidamente expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo 1. Pueden intervenir en la actuación de los anuncios publicitarios en calidad de modelos, actores y artistas, personas que no tengan licencia de locutor, siempre y cuando su participación no consista en la locución central del mensaje publicitario.

Parágrafo 2. Los mensajes publicitarios para radio, televisión, cinematografía y otros medios audiovisuales serán interpretados por cantantes, artistas y músicos panameños o extranjeros residentes en el país.

Artículo 6. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar la transmisión de mensajes publicitarios denominados "testimoniales" cuando en ellos participen personalidades panameñas o extranjeras de reconocida fama. No obstante, el anuncio principal en este tipo de mensajes corresponderá a los que posean licencia de locutor comercial expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 7. En el evento de que el mensaje publicitario trate de promocionar la presentación de artistas nacionales o extranjeros, a través de los medios de comunicación social, se permitirá la participación de dichos artistas en el mensaje. Cuando se trate de grabaciones, los mensajes podrán ser difundidos solamente mientras dure la presentación del respectivo artista y una vez concluida dicha presentación los mensajes serán retirados.

Artículo 8. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar la emisión del mensaje publicitario elaborado en el extranjero con parte de su sonido original que contenga fragmentos de música orquestal, coral o vocal ejecutada por solistas, cuando se imposibilite técnicamente su doblaje por personal idóneo dentro del país, siempre y cuando no se sacrifique el objetivo artístico y estético del mensaje.

Artículo 9. Se considerará como producción nacional aquellos anuncios publicitarios que incluyan como mínimo un cincuenta por ciento (50 %) de material filmado en el país.

Artículo 10. La locución de los anuncios publicitarios elaborados en el extranjero y que van a ser pautados en los medios de comunicación será doblada (voz superimpuesta) por personas con licencia de locutor comercial expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 11. En caso de fallecimiento del artista o locutor que haya participado en la confección de un anuncio publicitario, los herederos declarados podrán accionar ante los tribunales para reclamar los derechos que podrían corresponderle.

Artículo 12. No se pagará desplazamiento alguno si el comercial nacional o extranjero, no contempla la locución de voces.

Artículo 13. A partir de la fecha de promulgación de este Decreto sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor comercial, previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización del anuncio, de la siguiente manera:

a) La suma de novecientos Balboas (B/.900.00), por cada versión usada durante el período total acumulado de tres meses, dentro del año calendario, contados a partir del primer día en que aparece la pauta, fecha que debe ser registrada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, al momento de realizar el pago.

b) La suma de mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) por versión que sea transmitida durante un (1) año calendario.

Artículo 14. Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de los anuncios publicitarios señalados en el párrafo anterior, serán distribuidas de la siguiente manera:

a) Un cincuenta por ciento (50%) para la creación de un fondo benéfico para la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, para apoyar la formación de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social, en especial los comunicadores técnicos en información, publicidad, producción y dirección de televisión, cinematografía, radiodifusión, medios impresos y relaciones públicas

b) Otro cincuenta por ciento (50%) que será utilizado para la creación de un fondo especial para la adquisición del equipo técnico especializado necesario para el normal desarrollo y

desevolvimiento de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, en su labor de investigación y planificación de una política de comunicación nacional.

Parágrafo. Los depósitos para el permiso de transmisión de comerciales extranjeros serán pagados a nombre del Tesoro Nacional mediante cheque certificado, y el Ministerio de Gobierno y Justicia hará el depósito correspondiente en el Banco Nacional de Panamá. Cada trimestre, luego de cumplidos los trámites respectivos, la Contraloría General de la República hará las transferencias correspondientes a la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Artículo 15. Se define la ficha técnica como el documento en el que se consigna la información de la producción publicitaria nacional. En ella se incluirán datos sobre cada comercial, el recurso humano utilizado, así como el nombre de los estudios de producción.

Se entiende que la ficha técnica es un documento público, y la información allí suministrada tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 16. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, velará por el estricto cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 17. Se modifican los Decretos No.1 de 10 de enero de 1978 y No.109 de 15 de octubre de 1980, y se deroga el Decreto No.84 de 30 de noviembre de 1989, así como todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo establecido en este Decreto.

Artículo 18. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº 157
(De 22 de mayo de 1998)

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS;
en uso de sus facultades legales; y.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998, le confiere al Estado la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos;

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998, le corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas;

Que le corresponde a la Junta de Control de Juegos dictar los Reglamentos concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el Reglamento de Carreras de Caballos, cuyo texto es del tenor siguiente :

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

APLICACION, INTERPRETACION Y MODIFICACION

ARTICULO 1º. El presente Reglamento regula las actividades hípcas en el territorio nacional, y el mismo será de forzoso acatamiento por las autoridades hípcas, que integran la Sección Técnica, Personal Subalterno, Propietarios, Preparadores, Jinetes, Administrador/Operador y terceras personas debidamente autorizadas para el ejercicio de actividades dentro del área del Hipódromo Presidente Remón o cualesquiera otro que se establezca en el futuro.

ARTICULO 2º. La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento corresponde a la Comisión Nacional de Carreras, al Cuerpo de Comisarios cuando actúa en las reuniones y a la Junta de Control de Juegos en última instancia.

ARTICULO 3º. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos en primera instancia por el Cuerpo de Comisarios durante los días de carreras y por la Comisión Nacional de Carreras, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada. En todos los casos, la Comisión Nacional de Carreras comunicará a la Junta de Control de Juegos lo resuelto y las medidas adoptadas a los efectos de su debida reglamentación.

ARTICULO 4º. La modificación de este Reglamento corresponde a la Junta de Control de Juegos. Ésta podrá hacerla por iniciativa propia o a solicitud fundamentada presentada por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 5º. Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Es la persona jurídica autorizada por la Junta de Control de Juegos para administrar y operar el Hipódromo y el sistema de juegos y apuestas hípicas.

AGENCIA DE APUESTAS HIPICAS: Son los establecimientos ubicados en diferentes sitios del territorio nacional destinados a las transacciones de apuestas hípicas relacionadas con las carreras de caballos realizadas en el Hipódromo Presidente Remón o las realizadas en otros lugares y que son transmitidas simultáneamente mediante diversas formas de tecnología audio-visual, las cuales deberán cumplir con las reglamentaciones que establezca la Junta de Control de Juegos al respecto.

AGENTE AUTORIZADO: Es la persona que el Propietario, Jinete o criador de caballos pura sangre de carreras faculta para una o varias gestiones, mediante contrato debidamente firmado, presentado y registrado en la Comisión Nacional de Carreras.

ANTEOJERAS: Pieza rígida de cuero o de otro material adherida al montante de la cabezada, colocada a la altura de los ojos del caballo para proteger e impedir su visión lateral trasera.

APUESTA HIPICA: Es el contrato mediante el cual un apostador se adhiere a las condiciones contractuales ofrecidas por el Administrador/Operador del sistema de juegos y apuestas hípicas, de acuerdo a los Reglamentos establecidos por la Junta de Control de Juegos

CABALLO: Equino macho, capón o hembra de cualquier edad.

CABALLO IMPORTADO: Es el caballo nacido en el extranjero e introducido en la República de Panamá.

CABALLO NACIONAL: Es el caballo nacido en el territorio panameño.

CABALLO NO GANADOR: Es el caballo que no ha corrido o que nunca ha ganado una carrera oficial, ya sea en el extranjero o en la República de Panamá.

CABALLO PURA SANGRE DE CARRERA: Es el descendiente de padre y madre inscritos como Pura Sangre de Carrera en el Stud Book de Panamá y en cualquier otro Stud Book reconocido internacionalmente.

CARRERA DE RECLAMO : Carrera en la que cualquiera de los caballos participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada.

CARRERA CONDICIONAL: Prueba en que los caballos participantes compiten sujetos a condiciones previamente establecidas.

CLASICO: Carrera especial con un premio superior a los regulares y para la cual se paga una cuota adicional, que se realiza en honor de una persona sobresaliente, un acontecimiento trascendental o histórico o de una institución de relevante mérito.

CRIADOR: Dueño de la yegua madre del caballo pura sangre de carrera al momento de nacer el producto

CUERPO DE LUZ : Son dos (2) cuerpos de caballo.

CUOTA DE INSCRIPCION: Es la cuota que cobra el Administrador/Operador en concepto de derecho para que un caballo pueda participar en ciertas carreras y que se agrega al premio.

DESCALIFICACION: Distanciar al caballo a la última posición después de haber corrido o participado en la carrera, eliminándole el premio correspondiente.

DISTANCIAR: Colocar a un caballo en una posición inferior de la que obtuvo en la carrera.

DROGA (doping): Sustancia o medicamento prohibido, ya sea estimulante o depresivo que se da a un caballo antes de una carrera para que obtenga un rendimiento mayor o menor.

EMPATE: Situación que se produce cuando dos (2) o más caballos participantes en una carrera llegan a la meta y a juicio del Juez de Llegada no existe ventaja perceptible a favor de uno de los caballos.

EMPLEADO DE ESTABLO: Es la persona contratada por un Propietario o Preparador para hacerse cargo del aseo y atención de determinados caballos.

ENTRADA: Dícese de dos (2) o más caballos que se consideran como uno solo para efectos de las apuestas, ya sea por pertenecer a un mismo Propietario, por estar bajo el cuidado de un mismo Preparador o por razones de apuestas.

EQUIPO DE JINETES: Comprende las accioneras, lentes, botas, chaleco protector, casco protector de seguridad, estribos, gorras, fusta, mandil, montura, cincha y sobre- cincha.

FISCALIZACION VETERINARIA: Es la revisión veterinaria que, antes de cada carrera, se practica a todos los competidores en ella.

HARAS: Establecimiento dedicado a la crianza de caballos pura sangre de carreras y que se encuentra inscrito como tal en el Stud Book.

HANDICAP: Es la asignación comparativa de los pesos para los caballos inscritos en una carrera, con el objeto de balancear sus condiciones de competencia.

INSCRIPCION: Acto escrito por el cual se inscribe un caballo para participar en determinada carrera.

JINETE: Es la persona que ha recibido licencia para conducir caballos en carreras públicas.

PADDOCK: Recinto reservado del hipódromo donde son identificados, examinados y ensillados los caballos que van a participar en una carrera y en donde Preparadores o Propietarios dan sus últimas instrucciones a los Jinetes.

PEDIGREE: Genealogía de un Caballo Pura Sangre de carreras. Documento en que consta la genealogía o serie de los ascendientes de dicho caballo.

PESO: Carga que debe llevar un caballo, conforme al Programa Oficial y que corresponde al peso del Jinete más el peso del equipo que éste utilice.

PREPARADOR: Persona que ha obtenido licencia para entrenar caballos pura sangre de carreras.

PROGRAMA OFICIAL: Es la publicación autorizada por el Administrador/Operador que señala las carreras oficiales en base a los Reglamentos hipicos de acotejamiento, apuestas y cualquier otro expedido por la Junta de Control de Juegos.

PROPIETARIO: Es la persona natural o jurídica registrada como tal en la Comisión Nacional de Carreras.

REPRODUCTOR: Caballo pura sangre de carreras, macho o hembra destinado a la reproducción.

RETIRO: Es la no ratificación de la inscripción de un caballo en una carrera o bien, su exclusión de la misma, una vez publicado el Programa Oficial.

REUNION: Es la fecha en la que se lleva a cabo carreras de caballos en vivo en el Hipódromo.

SECCION TECNICA: Es el equipo de empleados conformado por el Cuerpo de Comisarios, el Juez de Paddock, el Juez de Partida, el Juez de Llegada, el Juez de Peso, el Juez de Repeso, el Juez de Teletimer, el Médico Oficial, los Veterinarios de Fiscalización y el Secretario de Carreras.

SISTEMA DE JUEGOS Y APUESTAS HIPICAS: Es el conjunto de elementos técnicos y operacionales, a través del cual se ofrece al público apostador los juegos y apuestas relacionados con la actividad de carreras de caballos que se realicen dentro o fuera de Panamá, en el Hipódromo dentro o fuera de Panamá mediante el sistema llamado simulcasting de eventos hipicos, incluyendo los mecanismos a través de los cuales dichas apuestas son totalizadas con la finalidad de determinar los dividendos que correspondan a los apostadores.

STUD BOOK : Es el Stud Book de Panamá en donde se registra la genealogía y propiedad de los caballos pura sangre de carreras nacidos en Panamá e importados ; además de llevar la fiscalización de la procreación, gestación, nacimiento, identificación, inscripción y transferencias de la propiedad equina.

SUSPENSION: Es una de las sanciones que pueden aplicar las autoridades hipicas a los Propietarios, Jinetes, Preparadores o cualquier otra Persona con motivo de infracciones a este Reglamento.

TRASPASO: Es el acto por medio del cual se transfiere la propiedad de un caballo y que se inscribe en el Stud Book.

CAPITULO III **DIRECTOR DE LA DIRECCION** **DE HIPODROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

ARTICULO 6°. Son deberes del Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos:

1. Representar a la hipica nacional en cualquier acto que se realice dentro o fuera del país y en donde sea necesario su participación, pudiendo delegar esta representación en un funcionario subalterno que designe al efecto.
2. Establecer y ejecutar políticas que tiendan al fortalecimiento o a la creación de vínculos con la hipica internacional.
3. Presentar a consideración de la Junta de Control de Juegos cualesquiera medidas o proyectos convenientes a los fines o intereses de la hipica nacional.
4. Garantizar que las decisiones adoptadas por la Junta de Control de Juegos, la Comisión Nacional de Carreras y el Cuerpo de Comisarios sean debidamente cumplidas.
5. Garantizar el orden, moralidad y respeto de las leyes y Reglamentos en los predios del hipódromo.
6. Recibir las quejas, demandas, reclamos, solicitudes y sugerencias que le sean respetuosas y formalmente presentadas y darles el curso correspondiente.
7. Velar por el cumplimiento de las normas y Reglamentos complementarios para el expedito desarrollo de las acciones y transacciones hipicas.
8. Servir de enlace entre el Administrador/Operador y la Junta de Control de Juegos.
9. Cualquier otra que le designe la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO IV SECRETARIO DE CARRERAS

ARTICULO 7º. El Secretario de Carreras es la persona designada por el Administrador/Operador a quien le corresponde primordialmente confeccionar el Programa Oficial, tomando en cuenta la clasificación de los caballos participantes, el peso a cargar y las distancias a recorrer, conforme al sistema de handicap vigente.

ARTICULO 8º. Son deberes del Secretario de Carreras :

1. Confeccionar el Programa de Carreras, provisional y oficial, conforme se establezca en el sistema de handicap vigente o en las reglamentaciones especiales.
2. Recibir por escrito y dar curso a las inscripciones de caballos para cada carrera, en el día y la hora previamente establecida para ello.
3. No aceptar la inscripción de caballos suspendidos o de caballos cuyos Preparadores o Propietarios estén sancionados y no se haya efectuado el cambio de Preparador o Propietario, según sea el caso.
4. Excluir caballos de las apuestas por su marcada superioridad o por indocilidad, protegiendo los intereses del público apostador. En el caso de caballos indóciles serán colocados en el carril exterior.
5. Acoger y decidir todo reclamo que se le presente oportuna y debidamente sobre inscripciones, clasificaciones, peso y Jinete de los caballos. Su decisión al respecto podrá ser apelada en el efecto suspensivo ante la Comisión Nacional de Carreras, cuyo fallo será definitivo.
6. Preparar cada tres (3) meses la tabla de distancia de acuerdo al sistema de acotejamiento y condiciones, garantizando la publicación y distribución del documento.
7. Asistir a las carreras a fin de recabar información de utilidad en la confección del Programa Oficial.
8. Proponer a la Comisión Nacional de Carreras las modificaciones al Reglamento o al Sistema de Acotejamiento que considere necesarias.
9. Asesorar a la Comisión Nacional de Carreras y al Cuerpo de Comisarios.
10. Conceder audiencias a los Preparadores, Propietarios y Jinetes, a los efectos de atender las observaciones al programa provisional de carreras y celebrar el sorteo de posiciones para el partido automático.
11. Cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 9º. Al asignar pesos, el Secretario de Carreras, se ajustará a los pesos máximos y mínimos que el Reglamento establezca para los caballos nacionales e importados.

CAPITULO V COMISION NACIONAL DE CARRERAS

ARTICULO 10º. La Comisión Nacional de Carreras es un organismo colegiado, dependiente de la Junta de Control de Juegos y está integrada por las siguientes personas :

1. Un representante designado por la Junta de Control de Juegos, quien en su nombre y representación la presidirá.
2. Un representante designado por el Administrador/Operador.
3. Un representante de los apostadores designado por la Junta de Control de Juegos de una tema presentada por el Administrador/Operador y la Junta de Control de Juegos.
4. La Comisión Nacional de Carreras tendrá un Secretario que deberá ser un abogado designado por la Junta de Control de Juegos.

PARAGRAFO. La Comisión Nacional de Carreras podrá citar al personal de la Sección Técnica para asesorarse o tratar cualquier asunto de su competencia.

ARTICULO 11º. Los miembros de la Comisión Nacional de Carreras permanecerán en sus cargos dentro de este organismo durante un periodo de un (1) año y podrán ser ratificados en sus cargos por periodos sucesivos.

ARTICULO 12º. Cada miembro de la Comisión Nacional de Carreras, tendrá un Suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales con iguales derechos y obligaciones, los cuales serán designados por la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 13º. La Comisión Nacional de Carreras tomará sus decisiones por mayoría de votos. En las reuniones de ese organismo, el Secretario sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 14º. El Administrador/Operador proporcionará un salón de reuniones dentro de las instalaciones del hipódromo, a fin de que se lleven a cabo las reuniones de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 15º. La Comisión Nacional de Carreras se reunirá ordinariamente todos los martes a las nueve de la mañana y de manera extraordinaria cuando sea necesario. Si en el día y la hora ya señaladas no se realiza la reunión de la Comisión Nacional de Carreras, el Secretario, previa consulta con el Presidente de la Comisión, comunicará el nuevo día y la hora en que se efectuará la reunión.

ARTICULO 16º. El Secretario de la Comisión Nacional de Carreras deberá levantar un acta donde se recoja con exactitud todo lo que haya acontecido en las sesiones. Su firma en el acta será indispensable para dar fe de lo que se hace constar en ella.

ARTICULO 17º. Para la validación de las reuniones de la Comisión Nacional de Carreras deberá estar siempre su Presidente o en su ausencia su suplente.

ARTICULO 18º. La Comisión Nacional de Carreras elaborará su Reglamento interno a fin de llevar a cabo sus reuniones.

ARTICULO 19º. Son deberes del Secretario de la Comisión Nacional de Carreras :

1. Autorizar con su firma todas las resoluciones, declaraciones, diligencias, copias y notificaciones.

2. Dar los testimonios y expedir certificaciones que se soliciten referentes a las actuaciones de la Comisión Nacional de Carreras, previa autorización del Presidente y cuando lo permitan las reglamentaciones hipicas.
3. Asesorar a los Comisionados en los asuntos que éstos conozcan, con facultad de dar fe en los mismos asuntos y en todos los actos que le correspondan.
4. Informar a la Comisión Nacional de Carreras los asuntos en que deba dictarse alguna resolución sin necesidad de petición de partes y los memoriales que éstas presenten.
5. Custodiar y mantener en orden los archivos de la Comisión Nacional de Carreras.
6. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que fueren necesarios.

ARTICULO 20º. Las actas de la Comisión Nacional de Carreras son de naturaleza pública. Los interesados podrán obtener copias auténticas de ellas, previo pago de los gravámenes que establece la ley, suma que ingresará a la Junta de Control de Juegos. No obstante, por razones de orden público o moralidad, la Comisión Nacional de Carreras podrá abstenerse de dar publicidad a sus actas.

ARTICULO 21º. Son deberes de la Comisión Nacional de Carreras:

1. Interpretar y velar para que sean cumplidas las normas que regulan la actividad hípica.
2. Recomendar a la Junta de Control de Juegos modificaciones a este Reglamento, cuando lo considere necesario.
3. Dictar resoluciones complementarias que desarrollen el contenido de algunas normas recogidas en este Reglamento o que recaiga sobre situaciones no contempladas en el mismo. Estas resoluciones tendrán fuerza normativa y regirán desde su publicación.
4. Conocer de los Recursos de Apelación presentados por Propietarios, Preparadores, Jinetes o cualquier otra persona que se considere afectada por una decisión del Cuerpo de Comisarios.
5. Revisar y confirmar, si fuere del caso, todo lo ocurrido en las reuniones, aclarar, modificar o revocar las decisiones y sanciones impuestas por el Cuerpo de Comisarios y cualesquiera otras autoridades hipicas.
6. Iniciar las sumarias para la determinación de los responsables y cómplices por la introducción, tenencia o posesión dentro de las áreas del hipódromo de instrumentos o sustancias prohibidas, así como su utilización o aplicación en los caballos pura sangre de carreras. No obstante, la Comisión Nacional de Carreras podrá autorizar y controlar la introducción y aplicación limitada de medicamentos o sustancias prohibidas, previa recomendación del Laboratorio de Análisis de Drogas y de la Clínica Veterinaria, para ser utilizadas en otros caballos o animales.
7. Sancionar a quien en cualquier forma maltrate, use sustancias prohibidas, no alimento o no medicamento a los caballos y disponer las medidas pertinentes y precautorias para asegurar la integridad del caballo y/o los beneficios que pueda obtener quien le brinde debida atención.
8. Expedir y conceder las credenciales o licencias de Propietarios, Agentes Autorizados, Empleados de Establos, Preparadores, Asistente de Preparadores, Jinetes, Galopadores, Amansadores y Herradores, previo estudio y aprobación de los requisitos exigidos para el ejercicio de estas actividades.
9. Cancelar o suspender las credenciales o licencias otorgadas a cualesquiera de las personas mencionadas en el numeral anterior por incompetencia o descuido manifestado en el cumplimiento de sus obligaciones, por condena de autoridad ordinaria y por la omisión o ejecución de actos que redunden en perjuicio del normal desarrollo de las actividades hipicas.
10. Ordenar al Administrador-Operador la retención de premios a todas las personas que tengan deudas pendientes por multas impuestas por la Comisión Nacional de Carreras u otras autoridades hipicas, a fin de realizar los cobros pertinentes.
11. Servir de mediadora en cualquier pugna de interés surgida entre Empleados de Establo, Propietarios, Preparadores, Jinetes y personal de la Sección Técnica.

12. Ordenar exámenes antidrogas a Jinetes, Preparadores, Asistentes de Preparadores, Empleados de Establos, Herreros, Galopadores, Amansadores y cualesquiera otra persona que tenga un trato directo con los caballos pura sangre de carreras
13. Sancionar a los miembros de la Sección Técnica.
14. Cualquier otra que le asigne la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 22º. Los Miembros de la Comisión Nacional de Carreras no podrán estar ligados entre si por nexos familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 23º. El Miembro de la Comisión Nacional de Carreras que sea familia de un procesado por ella dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá declararse impedido para conocer de ese caso ; en su lugar actuará su Suplente. Contra ese Comisionado cabe la recusación que se surtirá ante la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 24º. El Presidente de la Comisión Nacional de Carreras es el vocero oficial de la misma y toda correspondencia, para que tenga validez, deberá llevar su firma o la de la persona que este designe.

CAPITULO VI CUERPO DE COMISARIOS

ARTICULO 25º. El Cuerpo de Comisarios constituye la máxima autoridad en el hipódromo los días de carrera, en lo que concierne a su desarrollo. En consecuencia, tiene también autoridad disciplinaria sobre las personas que concurren al hipódromo durante los días de carrera, dentro de los límites de este Reglamento.

ARTICULO 26º. El Cuerpo de Comisarios será nombrado por la Junta de Control de Juegos, quien se asesorará con la Comisión Nacional de Carreras sobre el particular y estará constituido por tres (3) personas de reconocida solvencia moral, cada una de las cuales deberá ser mayor de edad, tener no menos de cinco (5) años de estrecha vinculación con la actividad hipica y haber terminado la educación secundaria.

ARTICULO 27º. Cada Comisario tendrá un Suplente quien lo reemplazará en sus ausencias temporales. Los Suplentes deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad exigidos a los Comisarios. En ningún caso los Comisarios y/o sus Suplentes podrán estar unidos entre si por vínculos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 28º. Los Comisarios y sus Suplentes serán nombrados por un periodo de un (1) año y podrán ser ratificados en sus cargos por periodos sucesivos. Los casos sometidos a su conocimiento serán decididos por mayoría de votos y cada Comisario mantendrá absoluta autonomía en su decisión. En el caso de que un Comisario no esté de acuerdo con la decisión tomada, deberá tomarse nota en el respectivo informe.

ARTICULO 29º. Para decidir sobre cualquier hecho ocurrido antes, durante o después de la carrera, pero dentro de la respectiva reunión, los Comisarios se basarán en sus propias observaciones, en los informes de la Sección Técnica, en el análisis de las filmaciones y fotografías y en cualquier otro recurso idóneo que el hipódromo ponga a su alcance.

ARTICULO 30º. Son deberes del cuerpo de Comisarios :

1. Los Comisarios tendrán la facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras. Igualmente, tendrá facultad para imponer sanciones por cualquier violación al Reglamento durante la celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento y en las resoluciones.
2. Estar en sus puestos una hora antes de comenzar la primera carrera en vivo de cada reunión y permanecer en ellos media hora después que se haya declarado oficial la última carrera.
3. Hacer que el resto de la Sección Técnica y auxiliar cumpla, de igual manera, con el horario antes señalado.
4. Informar al público, antes de comenzar la primera carrera de cada reunión, todos los cambios introducidos al Programa Oficial.
5. Prohibir que ingrese al recinto destinado al Cuerpo de Comisarios personas ajenas al mismo y a las funciones encomendadas a ellos.
6. Coordinar con el Administrador/Operador el reemplazo de cualquier miembro de la Sección Técnica que no asista en un momento determinado a su trabajo o que tenga que ausentarse de él temporalmente.
7. Prohibir que al momento de tomar las decisiones, se encuentren en el recinto personas ajenas al cuerpo de Comisarios.
8. Ordenar el registro de los Jinetes o cualquiera otra persona que vaya a participar directa o indirectamente en una carrera. Dicho registro o cateo podrá realizarse en cualquier área o locales dentro o fuera del Paddock y podrán extenderlo a los sitios donde los Jinetes guarden sus pertenencias.
9. Ordenar o practicar personalmente las investigaciones que fueren necesarias para un eficiente desarrollo de sus funciones.
10. Suspender de inmediato al Jinete o cualquier persona que posea algún instrumento destinado a alterar el rendimiento de un caballo durante o después de una carrera y ponerlo a órdenes de la Comisión Nacional de Carreras. También podrán tomar las medidas apropiadas o precautorias que permitan que la acción de las autoridades competentes no sean negativas.
11. Proceder de oficio a acoger las denuncias que se estimen fundadas, ordenando las investigaciones pertinentes, exámenes médicos, clínicos y análisis de laboratorio de cualquier Jinete o caballo que ha de participar o haya participado en el desarrollo de una carrera.
12. Interpretar y aplicar el presente Reglamento, resolver todos los reclamos o quejas que le sean debidamente presentados sobre contravenciones a este Reglamento o relacionados con faltas, incorrecciones o incidentes producidos durante las carreras o con motivos de ellas.
13. Prohibir la participación y sancionar al Jinete que se presente a cumplir compromisos de monta bajo los efectos de bebidas alcohólicas, alucinógenos o estupefacientes.
14. Hacer valer los compromisos de montas suscritos entre Propietarios, Preparadores y Jinetes o Agentes de Montas.
15. Prohibir temporal o definitivamente la participación en carreras a caballos sin el debido adiestramiento o indóciles que constituyen un obstáculo para el normal desarrollo de las carreras o un peligro para la seguridad de los Jinetes y demás caballos acompañantes o participantes.
16. Sancionar a los caballos que a juicio de ellos, han incurrido en una mala presentación o en una carrera contradictoria.
17. Sustituir un Jinete por otro de igual categoría en la monta de un caballo cuando el considere necesario para evitar presuntos fraudes o estafas. En este caso, el Propietario y el Preparador están obligados a aceptar esta acción. Si el caballo cuyo Jinete fue sustituido obtiene algún premio, el Administrador/Operador pagará de sus fondos al Jinete sustituido el mismo porcentaje de dinero percibido por el Jinete que lo condujo, pagará el valor de la monta perdedora al Jinete sustituido.

18. Amonestar, multar, suspender, descalificar, distanciar, según sea el caso, a Propietarios, Preparadores, Jinetes, caballos y expulsar cualesquiera otras personas que contravengan o no se ajusten a lo establecido en este Reglamento.
19. Retrasar, suspender o anular una o más carreras por caso fortuito, o por razones de fuerza mayor.
20. Invalidar, antes del desarrollo de una carrera, una o más jugadas, cuando a su juicio existan circunstancias o evidencias que así lo exijan.
21. Ordenar al Juez de Paddock el momento de la salida de los caballos a la pista.
22. Ordenar al Juez de Partida la partida de los caballos.
23. La función de Comisario es incompatible con la de Propietario, Preparador, Jinete, o agente de éstos y no podrá ser ni haber sido empleado o socio de éstos en los seis (6) meses que precedan a su designación.
24. Los Comisarios podrán ordenar el registro en las personas de Jinete, Empleados de Establos, Preparadores, Asistente de Preparador y palafreneros, así como de los caballos y sus aperos, y cualquier otra persona que se encuentre dentro del área del hipódromo.
25. Ordenar el examen de cualquier caballo inscrito en el Programa Oficial.
26. En coordinación con el Administrador/Operador determinar la hora de partida de todas las carreras.
27. Tomar decisiones y dictar órdenes en caso de urgencia o de extrema necesidad o en situaciones no previstas por el Reglamento.
28. Exigir del Administrador/Operador las facilidades necesarias para lograr el mejor desempeño de sus deberes.
29. El Cuerpo de Comisarios ordenará al notificador que notifique por escrito a toda persona afectada por las multas o castigos que le hayan sido impuestos. Después de cada día de carreras, la Comisión Nacional de Carreras fijará en un pizarrón de órdenes y resoluciones que para esos efectos se instalará en la Secretaría de Carreras, un aviso con una relación de todos los castigos impuestos por los Comisarios, de cuyo aviso se imputará notificadas a todas las personas afectadas.
30. Autorizar al Juez de Paddock para que haga efectivo los cambios de Jinetes que se presenten los días de carrera. Este cambio respetará la categoría de los Jinetes y sólo se permitirá el cambio de un profesional por otro profesional y de un aprendiz por otro aprendiz de igual categoría, notificando de inmediato al Cuerpo de Comisarios. Si en el caso de reemplazo de Jinetes aprendices, ocurriese que no hay de la misma categoría, el Cuerpo de Comisarios podrá permitir el cambio de aprendices de distintas categorías con el peso a cargar del de más alta clasificación.
31. Identificar a los caballos que por falta de adiestramiento requieren mayor ejercitación.
32. Cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional de Carreras o la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 31º. Los Comisarios ordenarán que se indique en el totalizador automático la señal correspondiente cuando se haya presentado un reclamo o cuando observen que en el transcurso de la carrera se han producido irregularidades que pudieran dar lugar a distanciamiento. Esta señal será la expresión: "RECLAMO" o "INVESTIGACION". También ordenarán se inserten en el totalizador automático, según fuere el caso, los términos "FOTO", "EMPATE" y "OFICIAL".

ARTICULO 32º. Los Comisarios están autorizados para declarar el resultado OFICIAL RAPIDO cuando a su criterio los jinetes que ocupen posiciones que pagan dividendo no tienen problemas con el peso asignado y no se haya presentado reclamo alguno dentro del área respectiva

ARTICULO 33º. Cuando ocurra algún desperfecto en el totalizador automático, los Comisarios ordenarán se den a conocer las señales indicadas en el artículo inmediatamente anterior, a través de los altavoces, del tablero "alfa número", los monitores y de cualquier otro medio.

ARTICULO 34º. Salvo el orden de llegada y todo asunto que pueda dilatar el pago de las apuestas, en casos excepcionales, los Comisarios podrán dictar sus decisiones dentro de setenta y dos (72) horas siguientes al hecho que los motivó.

ARTICULO 35º. Los fallos dictados por el Cuerpo de Comisarios relativos al resultado o nulidad, distanciamiento y descalificaciones de las carreras son inapelables.

ARTICULO 36º. El Cuerpo de Comisarios levantará un informe en cada reunión, donde hará constar los resultados de las carreras, los reclamos y quejas presentadas, y las resoluciones adoptadas y dictámenes médicos. Enviará copias al Secretario de Carreras y a la Comisión Nacional de Carreras. Este informe deberá ser firmado por cada Comisario y por el Secretario del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 37º. El Cuerpo de Comisarios podrá solicitar la intervención de los agentes de seguridad cuando se le irrespete, se irrespete a las otras autoridades hípias o cuando sea de imperiosa necesidad para salvaguardar los intereses del hipódromo y el orden público.

CAPITULO VII JUEZ DE Paddock

ARTICULO 38º. Juez de Paddock es la autoridad máxima inmediata dentro del área del Paddock.

ARTICULO 39º. El Juez de Paddock tendrá autoridad aparte de sus subalternos sobre Propietarios, Preparadores, Jinetes, Empleados de Establos y cualquiera otra persona que por razón de sus compromisos con las carreras deban permanecer en el Paddock.

ARTICULO 40º. Son deberes del Juez de Paddock:

1. Permanecer dentro del área de Paddock durante todo el transcurso de las reuniones.
2. Velar por que se mantenga el orden, disciplina y moralidad en todas las áreas bajo su responsabilidad.
3. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.
4. Exigir que los caballos lleguen oportunamente al Paddock y sean debidamente ensillados por sus Preparadores o asistentes o auxiliados por el Ensillador Oficial.
5. Dirigir y supervisar todas las operaciones preliminares de cada carrera relacionadas con la identificación y ensillada de los caballos, el paseo de éstos por el Paddock y su salida para dirigirse al lugar de partida.
6. Garantizar que únicamente entren al Paddock los Jinetes, Propietarios, Agentes Autorizados, Preparadores o Empleados de Establos de los caballos que van a correr.
7. Constatar que sean los Preparadores o Asistentes de Preparadores autorizados, en ausencia de aquellos con permiso de la Comisión Nacional de Carreras, quienes atiendan sus caballos en el área de Paddock y que solo ellos, los Propietarios respectivos o sus representantes sean las únicas personas que den las instrucciones a los Jinetes.
8. Autorizar para que uno o más caballos sean llevados de tiro al lugar de partida o para que determinados caballos prescindan del paseo protocolar ante las tribunas.
9. Llevar un registro del equipo que habitualmente usan los caballos e informar al Cuerpo de Comisarios y al Secretario de Carreras sobre el particular.
10. Examinar el equipo que usará cada caballo antes de cada carrera, cerciorándose que esté completo, en buenas condiciones y ajustado a los requisitos reglamentarios.

11. Verificar que los aperos con que van a actuar los caballos sean exactamente los señalados en el formulario de inscripción correspondiente y el programa oficial.
12. Impedir que los Jinetes utilicen equipos no sujetos al peso, condiciones o especificaciones reglamentarias.
13. Velar por el orden, decoro, aseo y presentación personal de quienes realizan cualquier labor dentro del área del Paddock en los días de carrera.
14. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, especialmente aquellas normas referentes a la presentación de los caballos y sus Jinetes en los días de carreras.
15. Identificar cada uno de los caballos que participan en cada carrera para asegurarse de que únicamente intervengan aquellos que estén oficialmente programados.
16. Garantizar que los caballos sean ensillados en el Paddock y nunca fuera de este sitio, salvo en casos de indocilidad comprobada cuando podrá tomar medidas especiales.
17. Velar porque los caballos ocupen, tanto en la parte interna como externa del Paddock, los cajones previamente determinados en el Programa Oficial.
18. Solicitar al Veterinario de Turno el examen de cualquier caballo que aparente presentar alteraciones en su condición física y comunicar inmediatamente al Cuerpo de Comisarios el resultado de esta gestión.
19. Exigir a los Jinetes que estén en el Cuarto de Jinetes una hora antes de la realización de la primera carrera de cada reunión para la cual tengan pendientes compromisos de monta.
20. Exigir que los Jinetes salgan a la pista con la indumentaria adecuada, debidamente conservada, con los colores respectivos y en buen estado.
21. Impedir que reingresen al Cuarto de Jinetes, aquellos Jinetes que han cumplido sus compromisos de montas.
22. Recibir los informes de los Jinetes después de finalizada cada carrera y comunicarlos de inmediato al Cuerpo de Comisarios. Dar las órdenes para que los caballos efectúen el paseo protocolar y que la salida a la pista se realice por el orden numérico indicado en el respectivo Programa Oficial y sin retraso alguno.
23. Recibir los cambios y correcciones realizados al Programa Oficial de la Secretaría de Carreras y notificarlo en el acto al Cuerpo de Comisarios.
24. Dar las órdenes para que los Jinetes salgan a la pista con el objeto de efectuar el paseo protocolar.
25. Impedir el uso de masajes, linimentos o aplicación de cualquier otra sustancia a los caballos que se encuentren en el Paddock.
26. Informar al Cuerpo de Comisarios sobre las sanciones que imponga.
27. Prohibir la entrada al Paddock a menores de edad llevando caballos.
28. Velar que ningún Jinete salga del Paddock sin casco.
29. El Juez de Paddock hará observar en el Cuarto de Jinetes las normas del Reglamento relativas a drogas o artefactos eléctricos.
30. Velar por que se mantenga el orden, disciplina y moralidad en todas las áreas bajo su responsabilidad.
31. Velar por que los Propietarios, Preparadores e invitados entren al área del Paddock vestidos apropiadamente.
32. Cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional de Carreras o la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 41°. El Juez de Paddock está facultado para :

1. Imponer multas o suspensiones cuando sea el caso por violación al presente Reglamento o por cualquier otra falta disciplinaria que se cometa en su circunscripción. Las multas no podrán exceder de cincuenta balboas (B/50.00) en cada caso, sin perjuicio de la sanción que pudiera recaer y que no podrá ser mayor de doce (12) reuniones.
2. Ordenar el retiro del vestuario, aperos o equipos en mal estado.
3. Impedir que los caballos sean retirados del Paddock antes de la carrera sin su consentimiento.

4. Permitir el uso de los colores de los gremios de Preparadores debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Carreras si por alguna circunstancia no se presentan los colores correspondientes.

ARTICULO 42º. El Administrador/Operador pondrá a disposición del Juez de Paddock un Herrador para que lo asesore y lo auxilie en las inspecciones y correcciones de los herrajes.

CAPITULO VIII CUSTODIO DEL CUARTO DE JINETES

ARTICULO 43º. Es deber del Custodio del Cuarto de Jinetes velar porque todo esté en orden, decoro y limpieza tanto en el Cuarto de Jinetes como en la sala de peso.

ARTICULO 44º. El Custodio deberá asistir al Juez de Peso si éste lo requiere.

ARTICULO 45º. El Custodio será responsable de que nadie, salvo los Jinetes participantes en el programa del día, entren al Cuarto de Jinetes una hora antes de la realización de la primera carrera para la cual tengan pendientes compromisos de montas.

ARTICULO 46º. El Custodio velará por el cuidado y almacenamiento de los colores de carreras, dando recibo de ellos al ser depositados.

ARTICULO 47º. El Custodio fijará los turnos de pesaje de los Jinetes.

ARTICULO 48º. El Custodio informará al Jinete de cualquier irregularidad.

ARTICULO 49º. El Custodio velará porque los Jinetes estén correctamente vestidos y tengan nitida apariencia al salir del Cuarto de Jinetes para montar en una carrera.

ARTICULO 50º. Impedir la entrada al Cuarto de Jinetes a Jinetes suspendidos, descalificados o que no vayan a cumplir compromisos de montas, ni a persona alguna ajena a la profesión de Jinete, excepción hecha a las autoridades que así lo requieran por razón de sus funciones.

ARTICULO 51º. Prohibir a los Jinetes salir del Cuarto de Jinetes antes de la orden de salida y mantener comunicación con personas que no sean el Propietario o Preparador del caballo a montar.

ARTICULO 52º. Durante los días de carrera, el Custodio del Cuarto de Jinetes seguirá las órdenes del Juez de Paddock.

CAPITULO IX JUEZ DE PESO

ARTICULO 53º. El Juez de Peso es el encargado de comprobar el peso asignado en el Programa Oficial a los Jinetes que llevarán los caballos que van a correr.

ARTICULO 54º. Son obligaciones y atribuciones del Juez de Peso :

1. El Juez de Peso deberá reportarse a los Comisarios una hora antes de comenzar la primera carrera en cada reunión.
2. Pesar a todo Jinete que ha de participar en una carrera y verificar que su peso sea el que le ha sido asignado en el Programa Oficial.
3. Notificar al Juez de Paddock y a los Comisarios acerca de cualquier sobrepeso que registren los Jinetes, información que será inmediatamente de conocimiento del público.

4. Antes de efectuar el pesaje a los Jinetes, el Juez de Peso examinará la báscula para saber si funciona correctamente, notificando a los Comisarios cualquier desajuste que advierta.
5. Autorizar u ordenar las planchas de metal necesarias para equiparar las diferencias de pesos entre el Jinete con sus aperos y el establecido en el Programa Oficial.
6. Proporcionar y colocar en la parte exterior de la rienda del caballo junto a la oreja el número asignado en el Programa Oficial.
7. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones y decisiones.

ARTICULO 55°. Para la determinación del peso de cada Jinete, el Juez de Peso tomará en cuenta los implementos necesarios como: montura, estribos, accioneras, cinchas, mandiles, colores, la gorra, botas y demás aperos que el caballo llevará sobre el lomo. No se incluirá para la determinación del peso la sobrecincha, el casco protector, chaleco protector y la fusta.

CAPITULO X JUEZ DE REPESO

ARTICULO 56°. El Juez de Repeso deberá reportarse a los Comisarios una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión.

ARTICULO 57°. El Juez de Repeso deberá pesar a los Jinetes que hayan arribado entre las cinco (5) primeras posiciones de cada carrera con todos sus aperos e informar, de inmediato, a los Comisarios sobre los resultados del Repeso. El Juez de Repeso podrá solicitar a cualquier Jinete que se repese, aunque no esté entre las cinco (5) primeras posiciones.

ARTICULO 58°. El Juez de Repeso no permitirá que nadie esté cerca de la báscula al efectuar el repeso, excepto el Propietario o el Preparador

ARTICULO 59°. El Juez de Repeso llevará un registro con todos los nombres de cada Jinete que repesó y las libras que pesó, el cual entregará a los Comisarios al final de cada reunión.

CAPITULO XI JUEZ DE PARTIDA

ARTICULO 60°. El Juez de Partida es la autoridad inmediata que en el área de partida impartirá las instrucciones necesarias a los Jinetes, palafreneros, acompañantes de tiro y el personal del partidador automático, a los efectos de ordenar la partida de los caballos.

ARTICULO 61°. El Juez de Partida es el encargado de dar señal de partida de los caballos en carreras y comunicará inmediatamente a los Comisarios las incidencias que se presenten en la partida, debiendo éstos decidir en cuanto a la validez de la misma.

ARTICULO 62°. El Juez de Partida dispondrá de los servicios de un Asistente, quién además de asistirlo en el desempeño de sus funciones, lo reemplazará en sus ausencias temporales, previa autorización del Cuerpo de Comisarios.
El Juez de Partida tendrá un Ayudante que le auxiliará en sus funciones y le suplirá en caso de ausencia temporal. Para el desempeño de sus funciones, el Juez de Partida utilizará, además de sus funciones, los servicios del personal necesario.

ARTICULO 63°. La decisión del Juez de Partida estará sujeta a la aprobación final de los Comisarios

ARTICULO 64º. Son obligaciones y atribuciones del Juez de Partida :

1. Estar en su puesto antes de que los caballos salgan del Paddock para entrar en la pista.
2. Tomar las medidas necesarias para obtener una partida pareja y en iguales condiciones para todos los participantes.
3. Dar la orden de partida cuando reciba instrucciones del Cuerpo de Comisarios, sin cuyo requisito la partida sera nula.
4. No permitir alteración o cambio en el equipo de carreras de un caballo ni el desmonte de un Jinete en el punto de partida, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor o por instrucciones de los Comisarios.
5. No permitir en el área de partida, a Preparadores, Empleados de Establos u otras personas no autorizadas.
6. Previa instrucción de los Comisarios, realizar cateos a Jinetes, palafreros y caballos antes de efectuarse una partida, y comunicarles inmediatamente el resultado de estas gestiones.
7. Sancionar a los Jinetes que dificulten la partida o desobedezcan sus órdenes con multas hasta de cincuenta balboas (B/.50.00) y suspensiones hasta de nueve (9) reuniones, informando de sus decisiones al Cuerpo de Comisarios para que sean incluidas en su informe semanal a la Comisión Nacional de Carreras.
8. Recomendar al Cuerpo de Comisarios que prohíba la monta de Jinetes aprendices en caballos que a su juicio sean de difícil conducción o de exagerada indocilidad en el punto de partida.
9. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.
10. En caso de mala partida, si los caballos pura sangre de carreras han podido ser detenidos, no habrá nulidad ni devolución y los Comisarios ordenarán la repetición de la carrera.
11. Los Comisarios, como únicos Jueces de las carreras, tendrán facultad para declarar una carrera nula para los fines de las apuestas, únicamente cuando por desperfecto ocasionado en el partidor automático, en el momento de la carrera, impida la no apertura de las puertas, la partida normal de dos o más caballos. En este caso, será devuelto el dinero apostado a los caballos que no hayan podido salir.
12. Cuando ocurran desperfectos en el partidor automático y no se abra la puerta de un caballo o se abra lentamente, el dinero apostado a dicho caballo será devuelto y funcionará el sustituto que será el caballo favorito según las apuestas para fines de pool de tres y pool 5-6.
13. Cuando los caballos lleguen al lugar de partida y la participación sea de hasta seis (6) caballos, el Juez de Partida ordenará a los Jinetes comenzar a cuadrarse de acuerdo con el orden establecido en el Programa Oficial, en forma ascendente, instruyendo en este sentido a cada palafrero. En caso de más de seis (6) caballos el Juez de Partida ordenará a los Jinetes comenzar a cuadrarse dividiendo los caballos en dos grupos. El primer grupo que entrará simultáneamente a partir de número más alto y el segundo grupo a partir del número más bajo. El primer grupo entrará en forma descendente y el segundo grupo entrará en forma ascendente. Exceptuando los caballos que han demostrado indocilidades en el punto de partida que entrarán de primero o de último, según lo determine el Juez de Partida.
14. El Juez de Partida podrá ordenar la intervención de los palafreros y sus ayudantes para que ayuden a cuadrar los caballos, cuando así lo soliciten los Jinetes respectivos al Juez de Partida.
15. Se considerará como tiempo reglamentario para cuadrar el transcurrido desde el momento en que el Juez de Partida ordena que sea cuadrado el caballo y la entrada de este al partidor automático. Si el caballo no cuadra, será retirado y podrá ser suspendida su inscripción en la carrera por los Comisarios. En caso de suspensión para que un caballo sea inscrito nuevamente, deberá cumplir el lapso de la respectiva sanción.

16. El Juez de Partida y su asistente no permitirán que los Jinetes hablen o pronuncien exclamaciones de ningún género cuando sus caballos estén dentro de sus puestos en el partidor automático.
17. Los caballos que por cualquier causa no hubieren cuadrado dentro del tiempo reglamentario, serán retirados y no se tomarán en cuenta para los efectos de las apuestas, debiendo los Comisarios ordenar la devolución de las apuestas respectivas.
18. El Juez de Partida o su asistente no permitirán en el partidor automático el uso de artefactos electrónicos u otros objetos extraños.
19. El Juez de Partida velará por el buen comportamiento de los Jinetes, los palafreneros y su ayudante en el proceso de cuadrar, y la desobediencia o negativa de éstos a cumplir sus órdenes, así como cualquier otra falta que cometan durante el mismo será sancionado por los Comisarios, previo informe del Juez de Partida, con la multa que fije la Comisión Nacional de Carreras o suspensión hasta de seis (6) reuniones, o ambas penas a la vez.
20. La Comisión a solicitud de los Comisarios, prohibirá la inscripción o invalidará, por el tiempo que considere necesario, aquellos caballos que partan con notoria desventaja del partidor automático, o que se nieguen a partir.
21. Cualquier caso no previsto en este Reglamento con relación a la partida, será resuelto por los Comisarios.

CAPITULO XII

JUEZ DE LLEGADA

ARTICULO 65°. El Juez de Llegada deberá reportarse a los Comisarios una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión.

ARTICULO 66°. El Juez de Llegada determinará el orden en que llegaren los caballos que participan en una carrera. Constatará y comunicará al Cuerpo de Comisarios, el orden de llegada de los caballos que hayan obtenido las cinco (5) primeras posiciones.

ARTICULO 67°. Si en una carrera dos o más caballos llegasen conjuntamente a la meta, con diferencia menos de un pescuezo, no apreciable a simple vista con plena seguridad, el Juez de Llegada indicará una situación de foto.

ARTICULO 68°. Cuando el Juez de Llegada aprecie un empate, será el encargado de establecer el orden definitivo de la llegada, mediante el estudio y observación de la fotografía y a este respecto sus decisiones son inapelables. Las reproducciones de las fotografías deberán ser exhibidas al público.

ARTICULO 69°. Cuando del estudio de la fotografía no se pudiese apreciar una ventaja clara, precisa y definida a favor de un caballo, el Cuerpo de Comisario confirmará el empate. A los efectos de apreciación no se considerará la posición de los miembros anteriores de los caballos.

ARTICULO 70°. Cuando no se obtenga la fotografía de la llegada de carrera o la misma resulte imprecisa o poco visible, el Cuerpo de Comisarios decidirá el orden definitivo de llegada utilizando el sistema de video o cualquier otro medio técnico e idóneo que permita precisar o determinar la posición que ocupen los caballos al momento de la llegada.

ARTICULO 71°. El Juez de Llegada estará obligado a exigir la fotografía completa de todas las llegadas al personal respectivo.

ARTICULO 72°. La distancia que separe a los caballos en la llegada se clasificará tomando como base a un cuerpo o más de caballos o secciones de caballos, así : nariz, hocico, cabeza, pescuezo, un cuarto de cuerpo, medio cuerpo, tres cuartos de cuerpo, un cuerpo, uno y un cuarto de cuerpo, y así sucesivamente.

ARTICULO 73°. La función de Juez de Llegada es incompatible con el ejercicio de otro cargo en el Hipódromo ; asimismo con la condición de Propietario, de Criador, de cónyuge de Propietario o de Criador, o de miembro de una sociedad de intereses sobre caballos.

CAPITULO XIII TIEMPO OFICIAL.

ARTICULO 74°. Es el tiempo oficial tomado, de forma automática, por el Administrador/Operador en el que se desarrolla una carrera.

Este tiempo se empezará a computar desde que el primer caballo alcance el poste de distancia respectivo hasta que el primer caballo alcance la meta. Una vez finalizada la carrera, el Administrador/Operador comunicará a los Comisarios el Tiempo Oficial, quienes inmediatamente lo informarán al público.

CAPITULO XIV DEL MEDICO EN LOS DIAS DE CARRERA

ARTICULO 75°. El hipódromo contará con los servicios de un médico idóneo, que será empleado del Administrador/Operador.

ARTICULO 76°. El Médico laborará en el hipódromo durante los días en que se celebren las carreras.

ARTICULO 77°. Habrá un Médico sustituto que reemplazará al permanente en sus ausencias temporales y será igualmente empleado por el Administrador/Operador.

ARTICULO 78°. El Médico Oficial tendrá las siguientes funciones y obligaciones :

1. Presentarse al hipódromo media hora antes del inicio de las carreras hasta media hora después de finalizada la última carrera.
2. Examinar con detenimiento a los Jinetes, ya sea porque éstos lo soliciten o a solicitud de cualquier autoridad hipica, también se les podrá examinar a solicitud de un Preparador o Propietario.
3. Examinar a requerimiento del Cuerpo de Comisarios a cualquier miembro de la Sección Técnica.
4. Expedir certificados de incapacidad cuando considere que existe alguna anomalía física o siquica en una o más personas por él examinadas.
5. Prestar servicios de urgencia a cualquier persona cuando ocurra algún accidente que amerite su inmediata intervención y, de ser necesario, hacer que el paciente sea trasladado a un hospital.
6. Velar porque su sala de trabajo esté equipada de los instrumentos y los medicamentos de primeros auxilios necesarios para un inmediato y esperado tratamiento.
7. Comunicar, según sea el caso, al Juez de Paddock o al Cuerpo de Comisarios, el resultado de sus exámenes, explicando claramente su gestión cuando de ellos se derive un impedimento para la ejecución de trabajo por parte del (o los) examinado(s).

ARTICULO 79°. El Médico proveerá una copia del certificado de incapacidad que expida al Juez de Paddock, quien le dará la correspondiente información al Cuerpo de Comisarios y éste al Secretario de Carreras, para lo conducente.

CAPITULO XV

DE LOS MEDICOS VETERINARIOS : VETERINARIO OFICIAL

ARTICULO 80°. Los médicos veterinarios que ejerzan en el hipódromo deberán poseer título universitario e idoneidad profesional, y se inscribirán ante la Comisión Nacional de Carreras.

Una vez inscritos ante la Comisión Nacional de Carreras, se solicitará al Administrador/Operador la expedición de una credencial que les permita el libre acceso al hipódromo en las áreas de interés profesional.

ARTICULO 81° En los casos sospechosos de enfermedades infecto-contagiosas están en la obligación de informar inmediatamente tanto a la Comisión Nacional de Carreras como al Administrador/Operador de tener conocimiento de ello.

ARTICULO 82°. El Veterinario Oficial deberá ser un profesional idóneo y será miembro de la Sección Técnica. Es la máxima autoridad durante las reuniones hípcas para emitir dictámenes sobre la capacidad física funcional de los caballos en una carrera. Sus dictámenes serán definitivos e inapelables.

ARTICULO 83°. Son deberes y funciones del Veterinario Oficial:

1. Presentarse al Hipódromo, una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión, y permanecer media hora o el tiempo necesario después de finalizada la última carrera.
2. Examinar cada caballo inscrito para el día de carreras en el área de establos y hacer un reporte de su condición a los Comisarios. Palpar las rodillas y cañas de los caballos y examinar los nudillos, como parte del examen general.
3. En general, se familiarizará con la condición de todos los caballos y notificará a los Comisarios y al Secretario de Carreras aquellos que a su juicio no están en condiciones de correr.
4. Un veterinario ayudante del veterinario oficial estará en el área de paddock y examinará cada caballo que entra. Si en su opinión algún caballo no está en condiciones de correr, notificará de inmediato a los Comisarios, quienes lo sacarán de la carrera.
5. Dicho caballo retirado irá a la lista veterinaria y no correrá hasta que un veterinario idóneo notifique a los Comisarios que está en buenas condiciones.
6. Los días de carreras los veterinarios examinarán cada caballo en el paddock y notificarán a los Comisarios y al Secretario de Carreras el resultado del examen.
7. Examinar con detenimiento y fehacientemente a cualquier caballo que por una u otra causa sufra alguna lesión o claudique en el trayecto hacia el punto de partida, o dentro del partidador automático antes de la partida, dictaminando y recomendando si es necesario, el retiro del animal.
8. Atender en los días de carreras todos los casos imprevistos, o de urgencia, que se presenten durante el recorrido de las carreras y dictaminar lo conducente.
9. Exigir el retiro de la prueba al caballo que no presente óptimas condiciones físicas, dictaminando en estos casos el periodo de incapacidad indispensable.
10. Disponer el sacrificio de los caballos que según su observación y dictamen resulten incapacitados en forma absoluta, previa consulta con el Cuerpo de Comisarios y el Propietario, o su Representante cuando así lo amerite el caso.
11. Si un Propietario o un Preparador se opone al examen de su caballo, el veterinario lo informará a los Comisarios y el caballo será retirado de la carrera.
12. El veterinario oficial y sus ayudantes no podrán cobrar honorarios por prescribir mientras sean empleados de la Junta de Control de Juegos o del Administrador/Operador, so pena de destitución.

13. El veterinario oficial y sus ayudantes estarán equipados para auxiliar a cualquier caballo en emergencia y llevarán consigo todos los documentos necesarios para llenar sus informes.

14. El veterinario oficial podrá entrar en cualquier establo o lugar donde hubiere caballos de carrera para examinarlos y nadie, incluyendo al Administrador, Operador, Propietario, Preparador, Asistente de Preparador o Empleado de Establo, podrá oponerse.

15. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.

CAPITULO XVI INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 84º. El cargo de Comisario, Juez de Paddock, Juez de Peso, Juez de Repeso, Juez de Llegada, y Veterinario Oficial es incompatible con la condición de Criador, Propietario o Preparador. Ninguno de estos empleados podrá realizar apuestas a favor de caballo alguno, tampoco podrá proporcionar datos o sugerencias sobre posibles resultados de las carreras. La contravención de esta norma podrá ser causal de su remoción o destitución.

ARTICULO 85º. En todo caso en que algunas de las autoridades mencionadas en el artículo anterior deba dictaminar o decidir algún caso de un familiar, dentro de un tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá declararse impedido, de lo contrario, podrá ser recusado.

CAPITULO XVII DE LAS LICENCIAS O CREDENCIALES

ARTICULO 86º. Ninguna persona podrá inscribir a un caballo para participar en carreras, preparar, cuidar, montar, herrar, practicar la medicina veterinaria ni podrá criar ni inscribir en el Stud Book a un caballo sin tener una licencia o credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras. La Comisión Nacional de Carreras no otorgará ninguna licencia o credencial a personas menores de dieciocho (18) años, salvo a los Jinetes y Empleados de Establos.

ARTICULO 87º. Toda persona que solicite una licencia o credencial para desempeñar alguna actividad de las mencionadas en el artículo anterior en cualquier capacidad dentro del hipódromo, deberá completar el formulario que le suministre la Comisión Nacional de Carreras, disponiéndose que en casos de renovación de la licencia o credencial, la Comisión Nacional de Carreras podrá prescindir de uno o más requisitos, cuando a su juicio sea innecesario para efectos de la renovación.

ARTICULO 88º. La Comisión Nacional de Carreras podrá otorgar licencias condicionadas, las cuales no excederán de sesenta (60) días. Asimismo, podrá otorgar licencias especiales por un término que no exceda de treinta (30) días.

ARTICULO 89º. Al solicitar una licencia o credencial de cualquier tipo a la Comisión Nacional de Carreras, el solicitante pagará los derechos impuestos por el Reglamento. Las licencias tendrán carácter personal y serán intransferibles.

ARTICULO 90º. Todas las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Carreras expirarán al año de su emisión. Se entiende que la Comisión Nacional de Carreras está facultada para cancelar o suspender cualquier licencia.

ARTICULO 91°. Todas las licencias expedidas por la Comisión Nacional de Carreras expirarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, excepto aquellas condicionadas o especiales que se concedan con vencimiento específico, anterior a diciembre treinta y uno (31).

ARTICULO 92°. Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse por escrito en el formulario que suministre la Comisión Nacional de Carreras antes del treinta (30) de noviembre de cada año.

ARTICULO 93°. Se entenderá por vencida toda licencia que al llegar el treinta y uno (31) de diciembre del año en que expire no se haya recibido la solicitud de renovación.

ARTICULO 94°. Toda licencia otorgada por la Comisión Nacional de Carreras podrá ser suspendida por la Comisión, disponiéndose que para cancelar una licencia deberá hacerse mediante resolución motivada.

ARTICULO 95°. El término de vigencia de una licencia no alterará el periodo de suspensión que se le imponga al tenedor de la misma.

ARTICULO 96°. Las normas, reglas, resoluciones y disposiciones periódicamente expedidas por la Comisión Nacional de Carreras se entenderá que forman parte integrante en lo pertinente de la licencia originalmente otorgada.

ARTICULO 97°. La Comisión Nacional de Carreras denegará la solicitud de licencia o credencial si a su juicio y criterio la experiencia y habilidad del solicitante no amerita el otorgamiento de tal licencia o credencial, y su expedición puede resultar en detrimento del deporte hipico o del interés público.

ARTICULO 98°. Toda persona que solicite una licencia o credencial deberá someterse a un examen ante uno o más examinadores asignados por la Comisión Nacional de Carreras. El examen podrá ser teórico o práctico o ambos, a discreción de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 99°. Solamente se entregarán credenciales de Propietarios a personas naturales mayores de dieciocho (18) años o a personas jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán designar a una persona natural como representante legal, quien deberá ser aprobada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 100°. Cualquier orden o sanción impuesta al representante legal se entenderá como impuesta a la persona jurídica y ésta será responsable de su cumplimiento.

ARTICULO 101°. Toda transferencia de acciones o intereses en la persona jurídica deberá notificarse a la Comisión Nacional de Carreras dentro de los quince (15) días de realizada. La Comisión Nacional de Carreras cancelará la credencial si el control de la persona jurídica cambia de manos sin la aprobación de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 102°. No se le otorgará credencial de Propietario a personas que intervienen como Veterinarios Oficiales, Herradores, Jinetes, Agentes de Montas, Galopadores o Galopadores.

ARTICULO 103°. La Comisión Nacional de Carreras otorgará licencia de Preparador a aquellos solicitantes que cumplan con las disposiciones que se especifican en este Reglamento.

ARTICULO 104º. Ninguna licencia o credencial obtenida mediante el suministro de información falsa o incorrecta surtirá efectos o reconocerá derechos o privilegio alguno.

ARTICULO 105º. No se otorgará, renovará o permitirá la vigencia de la licencia o credencial para desempeñarse en cualquier actividad en el hipismo a ninguna persona que :

- a. Sea funcionario o empleado de la Comisión Nacional de Carreras
- b. No sea residente en la República o no tenga un apoderado residente en Panamá debidamente aprobado por la Comisión Nacional de Carreras.
- c. Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- d. Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de delito grave o violación a la legislación de drogas.
- e. Tenga una suspensión o cancelación de licencia o credencial en cualquier hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable en cualquier hipódromo local o del exterior.
- f. Suministre a sabiendas información falsa o incorrecta a oficiales, funcionarios o empleados de la Comisión Nacional de Carreras
- g. Se niegue a someterse a un examen antidrogas cuando así lo requiera la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 106º. Sólo se otorgaran aquellas licencias o credenciales expresamente autorizadas por este Reglamento. Toda persona que en cualquier capacidad haya obtenido u obtenga una licencia o credencial o participe en cualquier forma en la actividad hípica, se presume que lo hace con pleno conocimiento de las leyes y el Reglamento y estará obligada a su cumplimiento.

ARTICULO 107º. Ninguna persona a quien se le haya suspendido la licencia o credencial tendrá acceso al área de establo, Paddock o pista mientras dure la suspensión, excepto en casos autorizados por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 108º. Toda licencia o credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras quedará suspendida cuando el beneficiario sea castigado en cualquier otra jurisdicción por violaciones relacionadas a la actividad hípica. La suspensión durará el mismo término que la suspensión impuesta por la otra jurisdicción.

CAPITULO XVIII PROPIETARIOS

ARTICULO 109º. Se considerará Propietario de Caballos Pura Sangre de Carreras a toda persona natural o jurídica bajo cuyo nombre este inscrito el caballo en la dependencia del hipodromo designada para el registro y control de la propiedad equina.

ARTICULO 110º. Para ser Propietario deben cumplirse los siguientes requisitos :

1. Ser aprobado por la Sociedad de Dueños de Caballos y ser recomendado por ésta ante la Comisión Nacional de Carreras.
2. Presentar solicitud de inscripción ante la Comisión Nacional de Carreras de acuerdo a formulario expedido por la misma.
3. Tener solvencia económica y moral a juicio de la Comisión Nacional de Carreras
4. Ser mayor de edad.
5. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia mediante la presentación del certificado expedido por el Registro Público.
6. No estar en mora con el hipódromo, la Comisión Nacional de Carreras o la Junta de Control de Juegos.
7. Pagar los derechos .
8. Cualquier otra que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 111°. Todo Propietario activo deberá solicitar anualmente a la Comisión Nacional de Carreras, la credencial que lo acredita como tal, documento que será expedido por el Administrador/Operador con la previa autorización de la Comisión Nacional de Carreras, con el cual podrá tener acceso a las dependencias del hipódromo.

ARTICULO 112°. La suspensión de dicha credencial por una contravención a este Reglamento podrá conllevar la suspensión de los caballos del correspondiente Propietario. La cancelación de ella impedirá que los caballos afectados puedan participar como suyos en los programas hipicos.

ARTICULO 113°. La participación que varias personas tengan en un caballo debe ser declarada en la dependencia respectiva del hipódromo, indicando la proporción de cada una de ellas en el dominio del caballo, la duración de la sociedad y el nombre del Representante a quien se haya conferido autoridad legal para serlo.

ARTICULO 114°. Los CoPropietarios de un caballo de carreras serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 115°. Los Propietarios deberán informar a la Comisión Nacional de Carreras, por conducto del Stud Book, el nombre del Preparador a quien se haya confiado el cuidado y entrenamiento de sus caballos, lo mismo que cualquier cambio que en este sentido se haya producido en su cuadra. El incumplimiento de ésta obligación hará que no se acepte la inscripción de sus caballos en el Programa Oficial.

ARTICULO 116°. El traspaso o constitución de título de Propietario sobre un caballo pura sangre de carreras a favor de una o más personas sólo surtirá efectos cuando sea debidamente registrado en el Stud Book.

ARTICULO 117°. Todo Propietario podrá hacerse representar ante las autoridades hipicas por medio de otra persona; bastará para ello una autorización escrita por él, debidamente notariada y registrada en la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 118°. Son derechos y deberes de los Propietarios :

1. Supervisar el cuidado de sus caballos ;
2. Realizar contratos con Preparadores y Jinetes ;
3. Inscribir seudónimos y colores ;
4. Cobrar y percibir los premios netos que ganen sus caballos ;
5. Ejercer sus derechos sobre los caballos e interponer los recursos que le permita este Reglamento ;
6. Ingresar al Paddock durante las carreras en que participen los caballos de su propiedad y en las dependencias del hipódromo, conforme se indica en su credencial ; y
7. Garantizar su solvencia económica y moral ;

ARTICULO 119°. Son obligaciones de los Propietarios :

1. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
2. Acatar las Resoluciones de las autoridades hipicas;
3. Confiar la preparación de sus caballos a Preparadores que estén en ejercicio legal de su profesión;
4. Cumplir con los compromisos que contraigan con los vendedores de caballos de carreras, con el hipódromo, con los Preparadores, Jinetes y Empleados de Establos;
5. Aceptar el control veterinario y del Laboratorio de Análisis de Drogas antes y después de las carreras, cuando así lo exijan las reglas y aceptar el retiro de sus caballos cuando el Veterinario o el Secretario de Carreras lo ordenen de conformidad con este Reglamento; y

6. Aceptar la programación de sus caballos de conformidad con el Programa Oficial.

ARTICULO 120°. El propietario tiene el deber de mantener sus caballos bien alimentados y darles atención médico-veterinaria suficiente. Si sus caballos están en malas condiciones, por incumplimiento de tal obligación podrá ser sancionado y el Preparador deberá notificarlo a la Comisión Nacional de Carreras para salvar su responsabilidad.

ARTICULO 121°. Los derechos y obligaciones de los Propietarios corresponderán, en igual forma, a la persona o Representante acreditado en quien se subroguen.

ARTICULO 122°. Un Propietario podrá confiar la preparación de sus caballos a uno o más Preparadores. En caso de que dichos caballos participen en una misma carrera, lo harán de acuerdo a lo que determine el Secretario de Carreras.

CAPITULO XIX PREPARADORES

ARTICULO 123°. Preparador es la persona idónea reconocida por las autoridades hipicas la cual posee una licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras, luego de cumplidos los requisitos exigidos en este Reglamento.

ARTICULO 124°. Para solicitar Licencia de Preparador, será necesario cumplir con los siguientes requisitos :

1. Presentar formulario de solicitud a la Comisión Nacional de Carreras, de acuerdo al formato expedido por la misma;
2. Aprobar satisfactoriamente el examen teórico-práctico impuesto por la Unión de Preparadores, el cual será supervisado por la Comisión Nacional de Carreras ;
3. Ser mayor de edad;
4. Haber terminado la enseñanza primaria;
5. Haber trabajado como Asistente de Preparador, o con un Preparador que lo haya dirigido y así lo certifique, por no menos de dos (2) años o acreditar certificado de idoneidad expedido debidamente por otro hipódromo reconocido;
6. Presentar record policivo de la Policía Técnica Judicial;
7. Presentar certificado Médico de buena salud donde se establezca la aptitud física y psíquica del solicitante para el desempeño de esta profesión;
8. Acreditar los respectivos compromisos de los caballos que tendrá bajo su cuidado
9. Pagar los derechos;
10. Estar Paz y Salvo con las autoridades hipicas;
11. Someterse a un examen de drogas en la Caja del Seguro Social o en otro Centro Médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo; y
12. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 125°. La persona que haya estado inscrita en el registro de Propietarios durante diez (10) años y haya cursado cinco (5) años de enseñanza universitaria, quedará exenta de cumplir los requisitos a que se refiere el numeral cinco (5) del artículo anterior, pero deberá cumplir con los demás requisitos descritos en este Reglamento.

ARTICULO 126°. El Preparador, al recibir su licencia, acepta incondicionalmente ser sometido a una prueba de drogas cuando lo juzgue la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se suspenderá su licencia automáticamente y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 127º. La licencia para preparar caballos de carreras será renovada cada año, salvo la que concede la Comisión Nacional de Carreras a los Preparadores con más de veinticinco (25) años de servicio ininterrumpidos y por la cual estarán exentos de pago.

ARTICULO 128º. Los Preparadores que no presenten su solicitud de renovación de licencia antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, no podrán seguir preparando hasta tanto no presenten dicha solicitud y sea aprobada.

ARTICULO 129º. El extranjero que desee obtener Licencia de Preparador en Panamá, deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 124. Si desea ejercer en Panamá, luego de obtener su licencia de Preparador, deberá presentar la autorización respectiva del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Si ha ejercido como Preparador en otro país, deberá presentar los certificados correspondientes que incluyen el no estar cumpliendo castigo o suspensión de ninguna clase y que en dicho país existe reciprocidad que permite al Preparador panameño ejercer en aquel país.

ARTICULO 130º. Si se comprueba que para obtener la licencia de Preparador se ha empleado dolo, engaño o malicia, la Comisión Nacional de Carreras aplicará la pena de cancelación definitiva de la misma.

ARTICULO 131º. Son obligaciones y atribuciones del Preparador :

1. Renovar anualmente su licencia de Preparador.
2. Entregar al Administrador/Operador la lista de los caballos a su cargo, indicando el local donde se alojan e informar periódicamente cualquier modificación que introduzca en dicha lista.
3. Velar por el cuidado eficiente de los caballos a su cargo.
4. Entregar al Administrador/Operador la lista de personal a su servicio, notificando por escrito cualquier modificación al respecto y detallando sus causas o motivos.
5. Presentar sus caballos en el Paddock con puntualidad y a la hora señalada.
6. Recibir y verificar que el equipo que usará el caballo en la carrera esté en buenas condiciones. Así mismo, ensillar correctamente su caballo a satisfacción del Jinete.
7. Vigilar la actuación de los Jinetes que monten sus caballos, dándoles las instrucciones que considere necesarias e informar al Cuerpo de Comisarios sobre cualquier irregularidad que note en la actuación de éstos.
8. Presentar oportunamente sus caballos para el pesaje oficial.
9. Concurrir al Laboratorio de Análisis de Drogas personalmente o por medio de un Representante Autorizado a presenciar la extracción de prueba o muestras orgánicas de los caballos a su cuidado, verificando que las mismas sean guardadas en depósitos de seguridad.
10. Informar mensualmente a la Comisión Nacional de Carreras las personas que trabajan bajo su supervisión, en caso de que se dé algún cambio. El informe debe contener el nombre del empleado, su número de credencial y el nombre de los caballos a su cargo, disponiéndose que cada vez que un empleado deje su empleo, el Preparador deberá notificarlo a la Comisión Nacional de Carreras. En caso de no presentar el informe, el Preparador será sancionado con una multa de hasta cincuenta balboas (B/.50.00)
11. Garantizar que los Empleados de Establos tengan su correspondiente credencial y observar una conducta disciplinada en las áreas de trabajo.
12. Reportar oportunamente el nombre de el o de los Jinetes que conducirán sus caballos en las carreras programadas.
13. Informar, oportunamente, al Stud Book la ausencia o muerte de cualquier caballo bajo su cuidado.
14. Estudiar concienzudamente este Reglamento y todas las demás normas hípias para conocer, cabalmente, sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 132º. Los Preparadores tienen derecho a :

1. Percibir un porcentaje no menor del diez por ciento (10%) del premio ganado por el caballo que prepare. Dicho porcentaje debe ser retirado, ya sea por el Preparador o una persona autorizada por él, mediante documento debidamente notariado.
2. Designar o contratar los Jinetes, galopadores y amansar a los caballos que tenga bajo su cuidado

ARTICULO 133º. Ningún Preparador podrá comprometer sus caballos con dos (2) o más Jinetes para ser montados en una misma carrera. De hacerlo, deberá pagar al Jinete cuyos servicios no usó, la misma cantidad de dinero que pagó al Jinete que montó su caballo. El Jinete afectado quedará en libertad, no obstante, de montar otro caballo y en cuyo caso se eximirá al Preparador del pago antes mencionado.

ARTICULO 134º. Los Preparadores que hayan sido suspendidos del ejercicio de su profesión, no podrán desempeñarla mientras dure la sanción. En este caso los caballos que están bajo su preparación no podrán ser inscritos para participar en una carrera hasta tanto se realice el cambio de Preparador.

ARTICULO 135º. La Comisión Nacional de Carreras está facultada para solicitar toda la información a que se refiere el artículo 124, cada vez que el Preparador solicite renovación de licencia.

CAPITULO XX

ASISTENTE DE PREPARADOR

ARTICULO 136º. Asistente de Preparador es la persona debidamente reconocida y autorizada para colaborar en forma directa e inmediata con un Preparador en el adiestramiento o entrenamiento y cuidado de un caballo y asumirá sus funciones y obligaciones durante la ausencia del Preparador.

ARTICULO 137º. Para solicitar licencia de Asistente de Preparador será necesario cumplir con los siguientes requisitos :

1. Ser mayor de edad;
2. Haber terminado la enseñanza primaria;
3. Tener no menos de tres (3) años de experiencia como Empleado de Establo;
4. Ser recomendado, a la Comisión Nacional de Carreras, por un Preparador Activo que se responsabilizará de su actuación;
5. Pasar examen teórico-práctico de la Unión de Preparadores, con la debida supervisión de la Comisión Nacional de Carreras ;
6. Récord Político de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.);
7. Someterse a un examen de drogas en la Caja del Seguro Social o en otro Centro Médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
8. Pagar los derechos;
9. Estar Paz y Salvo con las autoridades hipicas;
10. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 138º. El Asistente de Preparador, al recibir su licencia, acepta ser sometido a pruebas de drogas cuando lo juzgue necesario la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se suspenderá su licencia automáticamente y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 139º. Son obligaciones y atribuciones del Asistente de Preparador :

1. Asistir al Preparador en la dirección y supervisión del personal subalterno con arreglo a las instrucciones precisas que haya dado el Preparador.
2. Velar porque a los caballos se les esté brindando el debido cuidado, entrenamiento, alimentación y medicamentos necesarios.
3. Informar oportunamente al Preparador sobre cualquier dolencia o síntoma de malestar que observe en los caballos y denunciar ante él o ante las autoridades hipicas cualquier irregularidad o anomalía que se cometa con los caballos y que pudieren alterar o menoscabarles sus desplazamientos.
4. No aceptar la intervención de personas extrañas al establo sin la presencia o la autorización escrita del Preparador.
5. Asistir al Preparador en todo lo concerniente con la atención, cuidado y entrenamiento de los caballos de carrera.
6. Sustituir, temporalmente, al Preparador cuando sea necesario informando de ello a la Comisión Nacional de Carreras. En estos casos, el Asistente de Preparador será el responsable ante las autoridades hipicas. Esta sustitución no se podrá llevar a cabo en los casos que el Preparador esté suspendido.

CAPITULO XXI

EMPLEADOS DE ESTABLOS

ARTICULO 140°. Son Empleados de Establos aquellas personas contratadas por los Preparadores para colaborar como ayudantes en la atención diaria de los caballos a su cargo.

ARTICULO 141°. Para poder desempeñar las funciones de Empleado de Establos, los interesados deberán poseer una credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras y solicitada por el Preparador Contratante, en formulario aportado por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 142°. Para que un Preparador pueda solicitar por primera vez una credencial de Empleado de Establo para una persona, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos :

1. Tener catorce (14) o más años de edad. Si es menor de edad, presentará una autorización para trabajar, expedida por el Tribunal Superior de Menores. Si es mayor de dieciocho (18) años, cédula de identidad personal;
2. Saber leer y escribir;
3. Presentar su Historial Político y certificado médico que acredite su aptitud física y mental para un normal desempeño de su labor;
4. Certificado de escuela primaria u otro que determine la Comisión Nacional de Carreras;
5. Pagar los derechos;
6. Estar Paz y Salvo con las autoridades hipicas;
7. Someterse a un examen de drogas en la Caja del Seguro Social o en otro Centro Médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
8. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 143°. La solicitud de credencial para un Empleado de Establo, deberá presentarse antes de que éste inicie sus labores. Esta será válida por un (1) año.

ARTICULO 144°. El Empleado de Establo, al recibir su credencial, acepta ser sometido a prueba de drogas cuando lo juzgue necesario la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se suspenderá su credencial automáticamente y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o por vida.

ARTICULO 145º. Son obligaciones de los Empleados de Establos :

1. Concurrir puntualmente al hipódromo y atender personalmente el trabajo encomendado por el Preparador o su Asistente.
2. Proceder de acuerdo a las instrucciones y horarios establecidos por el Preparador o Asistente de Preparador, para la atención de los caballos a su cuidado.
3. Conducir a sus caballos, en los días de carreras, al recinto del Paddock, con los aperos que se vayan a usar en perfecto estado.
4. Recibir a los caballos en el Paddock abierto inmediatamente terminada su participación en la carrera y conducirlo al lugar designado por el Laboratorio de Análisis de Drogas si son ganadores. Recibir a los caballos perdedores en la pista adyacente al Paddock abierto y conducirlos a su alojamiento. En el caso de arribar en el segundo, tercero, cuarto y quinto lugar en clásicos o en otra carrera, previamente indicada por la Comisión Nacional de Carreras, deberá conducirlos al lugar designado por el Laboratorio de Análisis de Drogas.
5. Notificar de inmediato al Preparador o a su Asistente de cualquier comportamiento anormal que observe en el caballo, tales como : temperatura alta, golpes, falta de apetito y cualquier otra que hubiese observado o palpado o cualquier accidente que pudiese haber ocurrido.
6. Mantener limpias y en buen estado las pesebreras bajo su responsabilidad.
7. Conducir los caballos bajo su responsabilidad al pesaje.
8. Las demás obligaciones acordadas con el Preparador.

ARTICULO 146º. El Empleado de Estable, no podrá aceptar ni permitir la injerencia o intervención de personas extrañas en la atención del caballo puesto bajo su cuidado sin la autorización del Preparador o su Asistente.

CAPITULO XXII

JINETES

ARTICULO 147º. Jinete es la persona idónea con conocimientos teórico-prácticos para conducir caballos en carreras oficiales, reconocida por la autoridad hípica competente.

ARTICULO 148º. Para obtener licencia de Jinete será necesario cumplir con los requisitos siguientes :

1. Haber aprobado los programas de instrucción o enseñanza de la Escuela para Jinetes, y ser certificado por un comité de evaluación designado por la Comisión Nacional de Carreras;
2. Tener no menos de dieciocho (18) años de edad. Si es menor de dieciocho (18) años, presentar autorización escrita de sus padres o acudientes y aportar el permiso de trabajo que expide el Tribunal Superior de Menores o el Ministerio de Trabajo, según el caso;
3. Haber concluido el primer ciclo de enseñanza media o secundaria;
4. Presentar un certificado médico que acredite su capacitación física y psíquica para ejercer la profesión, lo mismo que certificado de antecedentes policivos que acrediten su buena conducta;
5. Someterse a un examen de prueba de drogas en la Caja de Seguro Social o en otro centro médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
6. Estar Paz y Salvo con las autoridades hípicas;
7. Pagar los derechos;
8. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 149º. Si en cualquier momento se comprobare que se ha empleado dolo, engaño o fraude para obtener la licencia de Jinete, ésta será cancelada.

ARTICULO 150°. Todo Jinete, al recibir su licencia, acepta ser sometido a una o varias pruebas de drogas cuando lo juzgue necesario la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se suspenderá su licencia automáticamente y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 151°. Cuando se trate de pruebas para caballos, para amazonas o para Jinetes retirados, podrá solicitarse autorización especial para desempeñarse como Jinetes el día de la programación especial y considerando que reúne las condiciones físicas correspondientes. Estas pruebas se efectuarán en coordinación con el Sindicato de Jinetes de la República de Panamá y el Administrador/Operador, que no se hace responsable de cualquier contratiempo.

ARTICULO 152°. Las autoridades hípicas de Panamá reconocerán las licencias otorgadas en hipódromos extranjeros como documentos de idoneidad profesional, siempre y cuando exista un reconocimiento recíproco en esos hipódromos. Igualmente velarán por el intercambio o reciprocidad de Jinetes en los hipódromos de países amigos.

ARTICULO 153°. Ningún Jinete que ingrese al territorio nacional sea panameño o extranjero, podrá actuar en el hipódromo, si aparte de cualesquiera otros requisitos reglamentarios o legales, no presente a la Comisión Nacional de Carreras un certificado de conducta donde se señale que contra él no haya pendiente alguna sanción o investigación decretada por las autoridades hípicas del último hipódromo donde actuó.

ARTICULO 154°. Ningún Jinete podrá ser Propietario, Preparador o tener participación alguna en caballos que figuren en las carreras del hipódromo. La infracción de esta norma se sancionará con la cancelación definitiva de su licencia.

ARTICULO 155°. El Jinete que tenga contrato debidamente registrado en la Comisión Nacional de Carreras con un Propietario o Preparador no podrá montar caballos de otros Propietarios en carreras donde tomen parte caballos de aquél, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 156°. Ningún Jinete podrá comprometer sus servicios para montar dos (2) o más caballos inscritos en una misma carrera, cuando ésta sea menor de catorce (14) caballos.

ARTICULO 157°. Para los efectos de inscripción, cuando un Jinete sea sancionado por las autoridades hípicas por violación al Reglamento de carreras, su suspensión empezará a partir de la fecha determinada por la autoridad que emitió la orden.

ARTICULO 158°. El Jinete deberá notificar a la Comisión Nacional de Carreras, en un periodo de setenta y dos (72) horas, a partir de la fecha de contratación, el nombre de su Agente de Montas o de cualquier cambio del mismo.

ARTICULO 159°. No se permitirá la entrada al Cuarto de Jinetes a ningún Jinete que no esté asignado, oficialmente, para montar en ese día de carreras.

ARTICULO 160°. Ningún Jinete podrá desmontarse de su caballo sin permiso del Juez de Partida, excepto por razones justificadas.

ARTICULO 161°. Los Jinetes están obligados a usar el casco protector desde la salida del Paddock hasta después de efectuada la carrera. Los Comisarios sancionarán a los infractores con multas.

ARTICULO 162°. Los Jinetes no podrán retirar los pies de los estribos durante el paseo protocolar, salvo los casos que sean justificados, a juicio de los Comisarios. Los Comisarios sancionarán a los infractores con multas.

ARTICULO 163°. En las partidas, ningún Jinete podrá abandonar su línea de partida sino tiene el Cuerpo de Luz reglamentario de ventaja.

ARTICULO 164°. Los Comisarios castigarán a la persona que, por su culpa, o negligencia, causare que un caballo no alcance una mejor posición en el orden de llegada.

ARTICULO 165°. Los Jinetes, luego de terminar la carrera, no se desmontarán de sus caballos hasta regresar frente a la tribuna, excepto por causa justificada.

ARTICULO 166°. El acto de desensillar los caballos será llevado a cabo exclusivamente por el propio Jinete y el ayudante se limitará a sujetar el caballo por las bridas, excepto cuando por mediar circunstancias extraordinarias los Comisarios determinen otra cosa.

ARTICULO 167°. El Jinete se presentará al Juez de Repeso para el Acto de Repeso, inmediatamente después de desensillar su caballo, excepto cuando los Comisarios determinen otra cosa.

ARTICULO 168°. El Jinete que al ser repesado lleve menos del peso señalado en el programa oficial será castigado según lo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 169°. Será descalificado el caballo que haya sido corrido por un Jinete con dos (2) o más libras de menos del peso con que aparezca en el programa oficial.

ARTICULO 170°. Todo Jinete que tuviera asignado un caballo que fue retirado en cualquier momento en el Paddock o en el punto de partida, tendrá derecho a la compensación correspondiente a uno de los puestos no remunerados.

ARTICULO 171°. Para ejercer la profesión de Jinete de caballos pura sangre de carreras, es indispensable tener la licencia de Jinete de acuerdo al Reglamento respectivo.

ARTICULO 172°. Los Jinetes que actúen en el Hipódromo Presidente Remón se clasificarán en profesionales y aprendices.

ARTICULO 173°. Son Jinetes profesionales los ganadores de sesenta (60) carreras o más, aquellos que tengan tres (3) años de haberse graduado de la Escuela de Jinetes y que se han mantenido activos en la actividad por el mínimo de tiempo según lo determine la Comisión Nacional de Carreras; aquellos que hayan actuado como Jinetes profesionales en un hipódromo extranjero que según criterio de la Comisión Nacional de Carreras sea de reconocida autoridad.

ARTICULO 174°. Los Jinetes aprendices se clasificarán así:

1. De primera categoría: los ganadores de 31 a 59 carreras.
2. De segunda categoría: los ganadores de menos de 31 carreras.

PARAGRAFO: Las escalas establecidas para Jinetes aprendices en los artículos anteriores estarán sujetas a revisión.

ARTICULO 175°. En las carreras de Jinetes aprendices de primera categoría, éstos tendrán un descargo de cinco (5) libras con respecto al peso asignado por el Secretario de Carreras; los de segunda categoría un descargo de diez (10) libras.

ARTICULO 176°. Los aprendices que no hayan ganado diez (10) carreras no podrán montar caballos debutantes.

ARTICULO 177°. A los Jinetes se les reconocerá como remuneración por sus montas el diez por ciento (10%) del premio a que se haga acreedor el Propietario del caballo, salvo pacto en contrario, en beneficio del Jinete, debidamente registrado ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 178°. En las montas perdedoras (sin derecho a premios) los Jinetes recibirán por cada una la siguiente remuneración :

1. Quince (B/15.00) balboas si es Jinete profesional.
2. Diez (B/10.00) balboas si es Jinete aprendiz.

Los pagos anteriores regirán, salvo pacto en contrario, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 179°. A los Jinetes aprendices no se les concederá el descargo en los Clásicos.

ARTICULO 180°. Si por cualquiera causa fuera distanciado o descalificado un caballo con posterioridad al pago de los premios o porcentajes, el Jinete del caballo afectado no devolverá las sumas que haya percibido por este concepto, salvo que sea responsable del acto por el cual fue distanciado o descalificado el caballo.

ARTICULO 181°. Si un Preparador sustituye o desea cambiar un Jinete por otro, después de haberse firmado el compromiso de monta, sin que medie una causa imputable al Jinete contratado, deberá pagarle el valor de su monta o el porcentaje a que hubiese tenido derecho en caso de que el caballo llegase a obtener algún premio.

ARTICULO 182°. Ningún Jinete podrá apostar al resultado de una carrera.

ARTICULO 183°. Son deberes y obligaciones del Jinete.

1. Cumplir con sus compromisos de montas.
2. Acatar las instrucciones del Preparador.
3. Observar buena conducta dentro del hipódromo, así como fuera de él.
4. Garantizar y demostrar la exigencia cabal de su cabalgadura para obtener la mejor colocación posible.
5. Cumplir con los Reglamentos de seguridad e higiene.
6. Poner en conocimiento de los Comisarios las faltas o irregularidades que observen en el curso de las carreras en que participe.
7. Mantener muy buenas condiciones físicas.
8. Usar, obligatoriamente, el casco protector mientras actúen durante los entrenamientos y en cualquier evento hipico.

ARTICULO 184°. Todo Jinete deberá tener para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo mínimo de su pertenencia :

- a. Un (1) pantalón de montar
- b. Un (1) par de botas de montar
- c. Una (1) fusta
- d. Un (1) casco protector

ARTICULO 185°. Cuando un Jinete se encuentre físicamente imposibilitado para montar deberá presentar un certificado médico de la Caja de Seguro Social, de un médico oficial o de otro, previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras, podrá ser excusado y sustituido de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 186º. Todo Jinete que participe en carreras está obligado a comparecer ante las autoridades hípicas cuando sea requerido a contestar preguntas y prestar declaraciones.

ARTICULO 187º. No se renovará la licencia a ningún Jinete que no haya hecho uso efectivo de su licencia, a discreción de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 188º. En el paseo protocolar, los Jinetes saldrán en sus caballos del Paddock en el orden numérico de la carrera y saludarán a los Comisarios levantando su fusta al pasar frente a ellos.

ARTICULO 189º. Durante el paseo protocolar y hasta que termine el repeso, los Jinetes no podrán comunicarse con el público.

ARTICULO 190º. Se presume que el Jinete tiene conocimiento del contenido del Programa Oficial y que ha dado su consentimiento para montar los caballos a los cuales aparece asignado.

CAPITULO XXIII AGENTE DE MONTAS

ARTICULO 191º. Es Agente de Montas aquella persona que mediante un contrato suscrito con un Jinete se encargará de obtenerle compromisos de monta durante el periodo pactado. Queda establecido que ningún Jinete está obligado a utilizar los servicios de un Agente de Montas, por lo que su contratación es un pacto bilateral. Esta persona deberá reunir condiciones morales y tener pleno conocimiento y experiencia en asuntos hípicas.

ARTICULO 192º. Unicamente puede actuar como Agente de Montas en el hipódromo la persona que esté debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 193º. Para obtener la credencial de Agente de Montas, se requiere hacer la correspondiente petición a la Comisión Nacional de Carreras, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad personal;
2. Récord Polícivo expedido por la Policía Técnica Judicial (PTJ) vigente;
3. Copia de contrato celebrado con el Jinete;
4. Estar Paz y Salvo con las autoridades hípicas;
5. Pagar los derechos; y
6. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 194º. El Agente de Montas podrá representar a un Jinete profesional y a uno aprendiz, a un mismo tiempo; sin embargo, no podrá representar a la vez a dos (2) o más Jinetes profesionales o a dos (2) o más aprendices.

ARTICULO 195º. El Agente de Montas sólo podrá contratar montas para los Jinetes que tengan un contrato con él.

ARTICULO 196º. El Agente de Montas deberá presentar en las oficinas de la Comisión Nacional de Carreras copia de todo contrato que realice con los Jinetes.

ARTICULO 197º. El Agente de Montas informará a la Comisión Nacional de Carreras la terminación de un contrato con un Jinete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del contrato.

ARTICULO 198°. El Agente de Montas tendrá derecho a percibir, a través de la Caja General del hipódromo, el porcentaje acordado por escrito con el Jinete, de los premios a que se haga acreedor el Jinete que representa.

ARTICULO 199°. El Agente de Montas no tendrá acceso durante las horas de carreras al Paddock, Cuarto de Jinetes, Circulo de Paseo o a la Pista, al menos que los Comisarios lo autoricen.

ARTICULO 200°. El Contrato de Montas queda establecido desde el mismo momento en que se firma el formulario de monta. Dicho contrato es de obligatorio cumplimiento por Propietarios, Preparadores y Jinetes.

ARTICULO 201°. El Agente de Montas que induzca a su representado a una acción u omisión indebidas, perderá su condición de tal, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que le correspondieran.

ARTICULO 202°. Son deberes del Agente de Montas :

1. Ser diligente en la obtención de montas.
2. Orientar al Jinete para la mejor conducción del caballo o monta obtenida.
3. Velar por la superación moral, cultural y profesional del Jinete.

CAPITULO XXIV

GALOPADORES Y AMANSADORES

ARTICULO 203°. Galopador es la persona experta en la lidia, entrenamiento y ejercitación de caballos de carreras, siguiendo instrucciones de un Preparador.

ARTICULO 204°. Para obtener licencia de Galopador y Amansador, se requiere :

1. Presentar solicitud ante la Comisión Nacional de Carreras;
2. Tener dieciocho (18) o más años de edad;
3. Haber concluido la enseñanza primaria;
4. Acreditar debidamente que posee aptitud física y psíquica para el desempeño de esta profesión;
5. Récord Político expedido por la Policía Técnica Judicial (PTJ);
6. Estar a Paz y Salvo con las autoridades hípicas;
7. Someterse a un examen de drogas en la Caja de Seguro Social o en otro centro médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
8. Pagar los derechos; y
9. Cualquier otro requisito que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 205°. Los Galopadores y Amansadores, al recibir sus licencias, aceptan ser sometidos a prueba de drogas cuando los juzgue necesario la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se suspenderán sus licencias automáticamente y tendrán que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar las licencias por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 206°. Las autoridades hípicas reconocerán la licencia de Galopador otorgada en hipódromos extranjeros, siempre y cuando exista en el país de su expedición un reconocimiento recíproco.

ARTICULO 207°. Los Preparadores podrán contratar los servicios de un Galopador extranjero. En estos casos, dicho Galopador sólo podrá actuar en Panamá si cumple con los requisitos establecidos al respecto por la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 208º. Amansador es la persona experta en la lidia, doma y entrenamiento básico de potrillos y potrancas de carreras, de conformidad con las instrucciones impartidas por un Preparador.

ARTICULO 209º. El amansador tendrá derecho a que se le cancele la totalidad de la remuneración acordada al concluir el proceso de doma, de lo contrario, podrá solicitar a través de las autoridades hipicas la cancelación de la suma que faltare del precio convenido por parte del Preparador o Propietario.

PARAGRAFO : Se considerará que el proceso de doma concluye cuando el animal aprende a salir del partidor automático, no rechaza al Jinete y se desplaza en la pista sin poner resistencia.

ARTICULO 210º. Al Amansador le son aplicables las disposiciones o normas generales establecidas en este mismo capítulo para el Galopador.

CAPITULO XXV HERRADORES

ARTICULO 211º. Herrador es el experto en la colocación y remoción de herraduras permitidas para su uso por este Reglamento.

ARTICULO 212º. Para ser registrado como Herrador y obtener la licencia como tal, se requiere :

1. Presentar solicitud a la Comisión Nacional de Carreras ;
2. Tener dieciocho (18) años o más de edad;
3. Haber terminado por los menos la enseñanza primaria o cualquier otro que determine la Comisión Nacional de Carreras;
4. Presentar un certificado de capacitación física, psíquica y técnica. Las dos (2) primeras deberán estar firmadas por el Médico Oficial del hipódromo, el último por el Veterinario Jefe de la Clínica Veterinaria del hipódromo;
5. Récord Político expedido por la Policía Técnica Judicial (PTJ);
6. Someterse a un examen de drogas en la Caja de Seguro Social o en otro centro médico, previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
7. Pagar los derechos;
8. Estar a Paz y Salvo con las autoridades hipicas; y
9. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 213º. Los Herradores, al recibir su licencia, aceptan ser sometidos a una o varias pruebas de drogas cuando lo juzgue necesario la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se suspenderá su licencia automáticamente y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 214º. Los Herradores con licencia son los únicos autorizados para herrar los caballos que participan en las carreras que se desarrollen en el hipódromo, para lo cual se ajustarán al presente Reglamento.

ARTICULO 215º. Los Herradores deberán proporcionar a los Preparadores constancia escrita de los caballos que hayan herrado. Este documento podrá ser exhibido a las autoridades que corresponden en caso de reclamo por deficiencias o negligencias en el proceso de herraje.

ARTICULO 216º. El veterinario oficial comunicará al Cuerpo de Comisarios y al Juez de Paddock, cualquier irregularidad que observe durante un herraje o después de haberse llevado a cabo.

ARTICULO 217º. La negligencia de un Herrador será sancionada por la Comisión Nacional de Carreras con la suspensión de su licencia; si la negligencia es dolosa, se procederá a la cancelación definitiva de dicha licencia.

CAPITULO XXVI EL PROGRAMA OFICIAL

ARTICULO 218º. El Programa Oficial es el documento oficial informativo, expedido por la Secretaría de Carreras, referente al orden de los participantes en las carreras y las jugadas en que participan. El Programa Oficial es inalterable, pero los errores y omisiones contenidos en el mismo, solamente podrán ser subsanados por el Secretario de Carreras o su Asistente; correcciones éstas que deberán ser comunicadas a las autoridades hipicas y al público en general previa a la celebración de la respectiva carrera.

ARTICULO 219º. El Programa Oficial deberá expresar, por lo menos, el nombre de los caballos que correrán, su genealogía, clasificación, el peso, su orden de colocación en la partida, sexo, edad, nombre del Jinete, del Propietario y Preparador, sus colores, distancia a correr y nacionalidad. Cuando se trate de un caballo de carreras extranjero debutante en Panamá se dará a conocer, además, las veces corridas y las sumas ganadas. No obstante, la Secretaría de Carreras o el Administrador/Operador podrán expedir suplementos o anexos al Programa Oficial con el fin de proporcionar ampliaciones sobre el desempeño de los caballos, reglamentaciones de jugadas y cualquier otra ilustración sobre las condiciones, entrenamiento o aprontes de los caballos e información sobre la hipica nacional y extranjera.

ARTICULO 220º. Si se ha cambiado el nombre de un caballo que ha corrido, deberá anotarse el antiguo y nuevo nombre en los programas, correspondientes a las tres (3) presentaciones inmediatamente posteriores al cambio del nombre.

ARTICULO 221º. En todo programa semanal, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las carreras deberán ser reservadas para caballos nacionales.

CAPITULO XXVII INSCRIPCIONES Y RETIROS

ARTICULO 222º. Para inscribir un caballo en una carrera, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el caballo esté debidamente inscrito en el Stud Book.
2. Que el Propietario, Stud, seudónimo y colores hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Carreras y estén debidamente registrados.
3. Que esté acreditada la propiedad del caballo en el Stud Book.
4. Que el caballo esté a cargo de un Preparador habilitado como tal.
5. Que sobre el caballo no medie suspensión alguna y si es debutante tener la anuencia del Juez de Partida.

ARTICULO 223º. Ningún caballo calificará para participar en una carrera a menos que haya sido debidamente inscrito.

ARTICULO 224º. Las inscripciones deberán hacerse en la fecha, hora y lugar señalados por el Secretario de Carreras, con la autorización de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 225°. Las inscripciones deberán efectuarse, por lo menos, con dos (2) días de antelación al día señalado para las carreras, excepto cuando la Comisión Nacional de Carreras autorice las mismas en un término más corto.

ARTICULO 226°. La inscripción de un caballo deberá presentarse en los formularios proporcionados por la Secretaría de Carreras, conjuntamente con la certificación de que el caballo se encuentra apto para participar. Si el caballo ha sido suspendido por causas de mañosidades, indocilidades o de salud no se permitirá su inscripción.

ARTICULO 227°. El formulario de inscripción deberá ser firmado por el Propietario o Preparador.

ARTICULO 228°. El formulario de monta deberá ser firmado por el Jinete o Agente de Montas y por el Preparador o Propietario. Ningún Jinete o su agente firmará más de un formulario para una misma carrera; de así hacerlo, no montará en esa carrera y podrá ser multado o suspendido por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 229°. Los formularios de inscripción serán depositados en una urna cerrada a cargo del Secretario de Carreras, la cual no podrá abrirse hasta la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción.

ARTICULO 230°. A la hora fijada para cerrar el acto de inscripción, el Secretario de Carreras procederá a abrir la urna, organizará las hojas de inscripción para cada carrera y determinará los caballos que califiquen y tengan derecho para participar en cada una de las carreras, de acuerdo con las condiciones señaladas para las mismas. Los formularios de inscripción introducidos en la urna no se anularán y sólo se rechazarán los formularios que no califiquen para la carrera.

ARTICULO 231°. Toda solicitud de inscripción que no llene los requisitos del Reglamento y del formulario de inscripción será nula.

ARTICULO 232°. Una vez determinados los caballos que han de participar en cada carrera se notificará de ello a los interesados presentes y se procederá inmediatamente a sortear las posiciones en el punto de partida.

ARTICULO 233°. No se inscribirá ningún caballo que no haya corrido por un periodo de noventa (90) días sin que haya sido inspeccionado por el veterinario.

ARTICULO 234°. No se inscribirá ningún caballo que haya sido suspendido por resabios o indocilidad en una carrera sin el certificado del Juez de Partida que acredite la corrección del resabio o indocilidad.

ARTICULO 235°. No se inscribirá ningún caballo cuyo Propietario o Preparador adeude, por un periodo de quince (15) días calendario, cualquier multa que le haya sido impuesta.

ARTICULO 236°. Cuando se solicite la inscripción de un caballo para más de una carrera en un mismo día, se declarará inelegible para inscripción en dichas carreras.

ARTICULO 237°. No se permitirá la inscripción de un caballo que haya sido retirado de una carrera por imposibilidad física por dos (2) veces consecutivas, sin que acompañe a la solicitud una certificación del veterinario autorizándolo a participar en carreras.

ARTICULO 238°. No se permitirá la inscripción de ningún caballo que esté suspendido o cuyo Propietario tenga la credencial suspendida o cancelada.

ARTICULO 239°. Cualquier conflicto o problema en las inscripciones no previsto por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Carreras, conforme a los usos y costumbres en la actividad hípica.

ARTICULO 240°. El Administrador/Operador publicará la hoja de inscripción conforme a los requerimientos de la Comisión Nacional de Carreras o del Secretario de Carreras.

ARTICULO 241°. Si después de publicada la hoja de inscripción apareciese algún error en la misma, el Administrador/Operador lo subsanará y anunciará al público la corrección en la fecha y hora asignada para esos propósitos, conjuntamente con las demás alteraciones permisibles.

ARTICULO 242°. La Secretaría de Carreras determinará, mediante orden al efecto, los días y horas en que podrán hacerse retiros, cambios, alteraciones y correcciones a la hoja de inscripción.

ARTICULO 243°. En la hora de retiros y cambios, los apoderados o Preparadores podrán, por motivos justificados, podrán cambiar los aperos y los Jinetes.

ARTICULO 244°. En la hora de retiros y cambios, el Secretario de Carreras procederá a hacer los cambios y alteraciones necesarios en el programa provisional.

ARTICULO 245°. El fallecimiento de un Propietario o Preparador no anula las inscripciones de sus caballos, salvo previa petición formal de sus familiares cercanos.

ARTICULO 246°. Producida la muerte de un Propietario, el Preparador o Agente Autorizado podrá seguir inscribiendo los caballos del difunto hasta que, constituida la sucesión, los herederos adopten una decisión definitiva. En este caso, el albacea o administrador de la sucesión podrá retirar de la Caja General el porcentaje del premio a que tuviera derecho.

ARTICULO 247°. Al hacerse un cambio de Jinete no se permitirá la sustitución de un Jinete por otro que habrá de tomar parte en esa misma carrera, excepto cuando un caballo sea retirado de la carrera a la hora reglamentaria, su Jinete podrá montar otro caballo en esa misma carrera.

ARTICULO 248°. Hechos los retiros, alteraciones o correcciones, el Administrador/Operador imprimirá y circulará el Programa Oficial, conforme a la información y requerimientos de la Comisión Nacional de Carreras o del Secretario de Carreras; disponiéndose que en el Programa Oficial aparecerán todas las carreras a celebrarse en el día de carreras. Dicho Programa Oficial se considerará el compromiso del Administrador/Operador con el público apostador.

ARTICULO 249°. La cuota para las inscripciones de los caballos en los Clásicos, premios y copas comerciales será estipulada y dada a conocer previamente. La cuota referida sólo será devuelta al consignador si su caballo no corriera por causa imputable al Administrador/Operador.

ARTICULO 250°. Después de vencido el período de retiros, ningún caballo podrá quedar inscrito en más de una carrera de las que se realicen cada semana, excepto cuando el caballo esté en condiciones de ser elegible para participar en un clásico.

ARTICULO 251°. Cuando la inscripción para una carrera tenga un número excesivo de participantes, el Secretario de Carreras podrá repartir los caballos en dos o más lotes, los cuales se harán acreedores a premios iguales, equiparando los grupos de acuerdo al sistema de acotejamiento.

ARTICULO 252°. A las diez de la mañana del lunes de cada semana vence el término para confirmar las inscripciones. Si existe la necesidad de alterar este término, la Secretaría de Carreras hará el correspondiente anuncio. La confirmación de las inscripciones deberá hacerse ante el Secretario de Carreras, mediante la entrega del compromiso suscrito con el Jinete.

ARTICULO 253°. Confirmada la inscripción, el caballo objeto de ella no podrá ser retirado salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

ARTICULO 254°. Los retiros realizados son irrevocables y de forzoso cumplimiento.

ARTICULO 255°. No se sancionará un caballo si, habiendo sido programado provisionalmente para un día determinado, aparece programado oficialmente para correr en un día distinto al previamente señalado.

ARTICULO 256°. No se permitirá el retiro de caballos del Programa Oficial cuando el Secretario de Carreras programe carreras uniendo series o clases y estas carreras hayan aparecido en el programa provisional, siendo del conocimiento de todas las partes.

ARTICULO 257°. En una misma carrera podrán inscribirse caballos de un mismo Preparador o Propietario, siempre y cuando no tenga más del cincuenta por ciento (50%) del total de los caballos participantes en el evento. Este porcentaje podrá variar en agrupaciones de caballos importados que por razones especiales sean autorizadas por el Secretario de Carreras.

ARTICULO 258°. Todo caballo inscrito con engaño o bajo falsa filiación será retirado. El responsable de este acto será inhabilitado definitivamente para el desempeño de cualquier actividad en la hípica.

ARTICULO 259°. La inscripción de un caballo proveniente del exterior deberá realizarse de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO XXVIII LAS PISTAS

ARTICULO 260°. Las pistas del hipódromo están reservadas para los caballos destinados a tomar parte en las carreras regidas por el presente Reglamento.

ARTICULO 261°. Sólo pueden servirse de las pistas los caballos de los Preparadores que hayan declarado el registro y propiedad de los caballos que tienen bajo su dirección.

ARTICULO 262°. El Administrador/Operador fijará periódicamente la hora de la apertura y cierre de las pistas y los días en que éstas serán habilitadas para que puedan ser usadas de conformidad con la reglamentación que se dicte. En caso de fuerza mayor, el Administrador/Operador podrá introducir en el horario de las pistas los cambios que las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 263°. El Administrador/Operador podrá prohibir el uso de las pistas de correr o de entrenamiento cuando la conservación de ellas así lo exija.

ARTICULO 264°. Los caballos que sean llevados a la pista para ser galopados con pony podrán hacerlo en la pista que se designe para ellos.

ARTICULO 265°. Está prohibido galopar en sentido contrario al de correr, debiendo regresar de los trabajos de uno en fila, al paso o al trote y del lado de afuera de la pista.

ARTICULO 266°. Está prohibido ensillar o atar caballos dentro de las pistas.

ARTICULO 267°. El Administrador/Operador está en el deber particular de observar los trabajos y ejercicios de los caballos y de los Jinetes durante las horas de la mañana y de comunicar al Veterinario Oficial y al Secretario de Carreras cuando los caballos sufran alguna hemorragia nasal o alguna claudicación, así como cuando un Jinete sufre un accidente.

ARTICULO 268°. El Administrador/Operador no permitirá ejercitar en la pista a un caballo que haya sido incapacitado; tampoco permitirá que un Jinete incapacitado ejerceite un caballo en la pista. En ambos casos, el Administrador/Operador hará cumplir esta norma mientras duren dichas incapacidades.

CAPITULO XXIX LA CARRERA

ARTICULO 269°. Todo caballo debe ser presentado a disputar la carrera en que esté inscrito en buen estado de salud y de entrenamiento.

ARTICULO 270°. En el desarrollo de la carrera se le exigirá a todo caballo un máximo de esfuerzo para ganar la carrera donde esté inscrito, vaya o no en entrada.

ARTICULO 271°. Ningún Jinete podrá alterar su línea de carrera ni cruzar a otro caballo sin tener por lo menos el Cuerpo de Luz reglamentario sobre el que le sigue. Tampoco podrá cargarse o abrirse de manera que el caballo que corre a su lado se vea obligado a subir o bajar de su línea de carrera, aún cuando no haya contacto entre ambos o dificulte la libre acción o impida la línea de carrera.

ARTICULO 272°. Si durante la carrera un caballo se aparta más de un (1) metro de la baranda interior, el o los caballos que vengan detrás podrán pasarlo por dentro.

ARTICULO 273°. Inmediatamente después de terminada una carrera, cada Jinete participante en ella deberá informar al Juez de Paddock el comportamiento y desempeño de su caballo.

ARTICULO 274°. Para los efectos de las apuestas, correrán en entradas aquellos caballos que, estando inscritos en una misma carrera, pertenezcan a un mismo Propietario.

ARTICULO 275°. En las carreras clásicas, los caballos de distintos Propietarios, pero cuidados por un mismo Preparador, podrán correr separados para efecto de las apuestas.

ARTICULO 276°. En toda carrera clásica no se pagará el premio a los Propietarios, Preparadores, Jinetes y Empleados de Establo hasta tanto no se conozca el resultado del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón.

ARTICULO 277°. No se permitirá la monta de un Jinete en determinado caballo cuando en la misma carrera participe un caballo de propiedad o preparado por su padre, madre, hermano o cónyuge, salvo el caso de que ambos caballos corran en entrada.

ARTICULO 278°. Los Comisarios podrán distanciar un caballo, aún cuando éste no haya incurrido en falta alguna durante la carrera, siempre y cuando otro caballo del mismo dueño incurra en alguna irregularidad en dicha carrera que afecte el resultado de la misma.

ARTICULO 279°. En caso de actuaciones claramente contradictorias o de maliciosa conducción de un caballo, se presumirá la responsabilidad de su Jinete, presunción que admitirá pruebas en contrario. La responsabilidad podrá alcanzar a terceros si en la investigación que inicie el Cuerpo de Comisarios se establece la de éstos.

ARTICULO 280°. Las suspensiones que el Cuerpo de Comisarios imponga a los caballos por carreras irregulares o actuaciones contradictorias se mantendrán vigentes, aunque éstos cambien de Propietarios o Preparadores.

ARTICULO 281°. Será declarada nula una carrera :

1. Cuando el Juez de Partida declare nula la partida, por mal funcionamiento del partidor automático.
2. Cuando se compita sin haberse cumplido con los requisitos establecidos por éste Reglamento.
3. En caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 282°. En una carrera será descalificado el caballo que :

1. Llegue a la meta sin su Jinete.
2. Se le aplique objetos prohibidos en este Reglamento.
3. Haya corrido previa inscripción con engaño o bajo falsa afiliación.
4. Otras razones prohibidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 283°. En las carreras no se permitirá el uso de espuelas, espolines y similares, utensilios mecánicos o eléctricos destinados a alterar el rendimiento natural del caballo.

ARTICULO 284°. Durante el transcurso de la carrera, todo Jinete está en la obligación de exigir al caballo el máximo esfuerzo, aún en el caso de la caída de la huasca o la pérdida de los estribos.

ARTICULO 285°. Los caballos deberán correr la distancia para la cual fueron inscritos aunque hubiesen partido con desventaja o se hayan negado a partir con el grupo.

CAPITULO XXX LA PARTIDA

ARTICULO 286°. El Juez de Partida o su Asistente en esta función es la única persona autorizada para dar la partida en una carrera.

ARTICULO 287°. El Juez de Partida hará colocar los caballos en el partidor automático, según el orden de colocación indicado en el Programa Oficial, salvo que por indocilidad de un caballo sea necesario alterarlo.

ARTICULO 288°. No se podrá alterar la posición prevista en el Programa Oficial para los caballos, salvo que ocurra un desperfecto mecánico imprevisto en el partidor, en cuyo caso dará a conocer previamente al Cuerpo de Comisarios de los cambios hechos y las razones que tiene para hacerlos y éstos a su vez al público.

ARTICULO 289°. El Juez de Partida no podrá dar la partida mientras no haya recibido la correspondiente autorización del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 290°. Las partidas en las carreras se efectuarán por medio del sistema de partidor automático, salvo casos excepcionales.

ARTICULO 291°. Si el Juez de Partida considera que la partida es nula, lo notificará inmediatamente al Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 292°. Anulada una partida, se informará al Cuerpo de Comisarios los detalles inherentes a tal decisión.

ARTICULO 293°. Cuando la partida fuere irregular, el Juez de Partida declarará falsa dicha partida, siendo detenidos los caballos por los medios adecuados. Los caballos deberán regresar al partidor automático dentro de los diez (10) minutos siguientes al momento en que se produjo la partida irregular. En caso de que no fuese posible detener la carrera y los competidores efectuaran un recorrido mayor de cien (100) metros, que a juicio de los comisarios, no les permitiría físicamente cumplir la distancia de la carrera, los comisarios procederán a suspender o anular dicha carrera.

ARTICULO 294°. En caso de que una carrera sea anulada por razones inherentes a la partida, ésta se correrá en la fecha que el Administrador/Operador determine.

ARTICULO 295°. Cuando un caballo no pueda ser dominado en el punto de partida, el Juez de Partida puede ordenar su retiro después de cinco (5) minutos de infructuosa labor para dominarle.

ARTICULO 296°. Los caballos suspendidos por indocilidad en el punto de partida o que no partan, sólo podrán correr en lo sucesivo cuando se compruebe haber corregido su defecto.

ARTICULO 297°. Los caballos mañosos correrán fuera de las apuestas a fin de salvaguardar los intereses del público apostador y tendrán cinco (5) oportunidades consecutivas de participar en carreras. Al vencimiento de las mismas, si no ha dado muestra de mejoría, será eliminado de la competencia.

ARTICULO 298°. Los casos no previstos en este título serán decididos por el Juez de Partida, previa consulta al Cuerpo de Comisarios o por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO XXXI

EMPATES

ARTICULO 299°. El Juez de Llegada podrá declarar empate entre dos (2) o más caballos, cuando a su juicio éstos alcanzaran la meta al mismo tiempo.

ARTICULO 300°. Decretado un empate, el Juez de Llegada solicitará al Cuerpo de Comisarios que ordene la inserción de la palabra "EMPATE" en el totalizador automático.

ARTICULO 301°. Decretado un empate, éste será definitivo y final, en consecuencia, no admitirá recurso alguno que pueda modificarlo y no dará lugar a desempate.

ARTICULO 302°. Cuando en el primer puesto haya empate entre dos (2) caballos, el primer y segundo premio se repartirán por mitades entre los que empataron. Si el empate se produjera entre tres (3) o más caballos, la suma de los premios se distribuirá proporcionalmente entre el número de caballos que empataron.

ARTICULO 303°. Cuando en el segundo puesto haya empate, se procederá con el importe del segundo y tercer premio en la forma indicada en el artículo anterior y en forma análoga cuando el empate fuera en el tercer puesto con el importe de los premios fijados para el tercero y cuarto puesto, y así sucesivamente.

ARTICULO 304°. En el caso del artículo anterior, si el caballo ganador de la carrera fuera distanciado, los segundos serán los ganadores, el tercer premio corresponderá al que hubiera ocupado la segunda posición, y así sucesivamente.

ARTICULO 305°. A cada uno de los caballos que empaten en el primer puesto, no se les considerará como ganador de una carrera de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 306°. Si la carrera donde se produce el empate es un Clásico, la copa o trofeo será sorteada entre los Propietarios de los caballos empatados, si es un handicap, el Administrador/Operador entregará igual trofeo a cada uno de los Propietarios de los caballos empatados.

CAPITULO XXXII EL PESO ANTES DE LAS CARRERA

ARTICULO 307°. Todos los Jinetes que participen en una carrera deberán ser pesados por el Juez respectivo con los implementos dispuestos en este Reglamento, durante la carrera anterior a su compromiso, a fin de comprobar la exactitud previamente del peso que se ha designado al caballo que monten.

ARTICULO 308°. Todo Jinete se deberá pesar con botas, pantalón, colores, mandil, montura, accioneras, estribos, cincha y chalecos protector.

PARÁGRAFO: El chaleco protector es de uso obligatorio. A todo Jinete se le deberá sumar una (1) libra al peso registrado por el uso del chaleco protector. Esta libra no se considerará como sobre peso.

ARTICULO 309°. Una vez se pesan los jinetes no podrán cambiar ninguno de los implementos utilizados al momento del pesaje.

ARTICULO 310°. Los Jinetes deberán correr con el peso que corresponda a sus caballos en el Programa Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, podrán llevar un exceso de peso que no sea mayor de cinco (5) libras, cuando la asignación oficial sea hasta ciento diez (110) libras y de tres (3) libras cuando exceda de ciento diez (110) libras. La libra del chaleco protector no serán consideradas al determinar el sobre peso.

ARTICULO 311°. Si el Jinete excede el sobre peso anotado en el artículo anterior, el Propietario o Preparador podrá sustituirlo y los Comisarios castigarán a dicho Jinete con la sanción dispuesta en este Reglamento.

ARTICULO 312°. Los sobre pesos aceptados deberán ser comunicados de inmediato al Cuerpo de Comisarios, quienes lo harán de conocimiento público.

CAPITULO XXXIII EL PESO DESPUES DE LAS CARRERA

ARTICULO 313°. Los Jinetes cuyos caballos hayan arribado en las posiciones premiadas, así como los que a discreción indiquen los Comisarios, tendrán que verificar su peso en la balanza oficial y ante el Juez de Peso, inmediatamente después de realizada la carrera.

ARTICULO 314º. En caso de un accidente sufrido por el Jinete después de haber cruzado la meta que le impida cumplir con la disposición anterior, los Comisarios podrán tomar las medidas con respecto a la verificación de su peso, pudiendo inclusive relevarlo de esta obligación, en consideración de la magnitud del accidente.

ARTICULO 315º. Salvo autorización previa y expresa del Cuerpo de Comisarios, ni los caballos ni los Jinetes pueden ser tocados o ayudados por extraños antes de que éstos hayan verificado su peso. Para los efectos de este artículo también serán extraños el Propietario, Preparador o Empleado de Establo que atienda al caballo.

ARTICULO 316º. Al hacer el peso de llegada, todo Jinete deberá tener el mismo equipo que tenía al pesarse antes de la carrera.

ARTICULO 317º. Si al verificar el repeso, resultare que el Jinete ha presentado dos (2) o más libras de menos del peso registrado oficialmente previo a la carrera, el Jinete y su caballo serán descalificados y no tendrán derecho a ningún tipo de premio. Tanto el Jinete como cualquier otra persona que resultare responsable, a juicio de los Comisarios, serán remitidos a la Comisión Nacional de Carreras para ser sancionados ya sea con multas, suspensión, cancelación de la licencia o credencial, expulsión o inhabilitación. Hasta tanto la Comisión Nacional de Carreras no emita su sanción, el Jinete no podrá actuar en ninguna reunión que se lleve a cabo.

ARTICULO 318º. Después de una carrera, el Jinete no deberá pesar más de tres (3) libras sobre el peso asignado.

ARTICULO 319º. El exceso de peso después de finalizada la carrera dará lugar a distanciamiento del caballo. Los Comisarios sancionarán al Jinete con doce (12) reuniones, y a quien o quienes resulten responsables del hecho con la pena que fuere aplicable.

CAPITULO XXXIV DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION

ARTICULO 320º. El acceso al área de establos y de pista está prohibida a extraños. Sólo podrán tener acceso a ellas las personas que porten la respectiva credencial expedida por la Comisión Nacional de Carreras o por el Administrador/Operador.

ARTICULO 321º. La credencial mencionada en el artículo inmediatamente anterior es un documento intransferible. El mal uso puede originar su cancelación.

ARTICULO 322º. La Comisión Nacional de Carreras se reserva el derecho de objetar la expedición de una credencial.

ARTICULO 323º. Las personas a quienes la Comisión Nacional de Carreras les haya aprobado su solicitud de credencial podrán retirar dicho documento en el lugar definido para tal fin, previo pago del derecho debidamente establecido.

ARTICULO 324º. Las personas a quienes se les haya suspendido o revocado su credencial no podrán entrar a la pista ni a los establos; si lo hicieran serán expulsados por el Administrador/Operador.

CAPITULO XXXV
CABALLO DE CARRERAS

ARTICULO 325º. Solo podrán correr en carreras públicas en el hipódromo los caballos inscritos en el Stud Book, los cuales deben estar al cuidado de una persona que cuente con una licencia de Preparador otorgada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 326º. Son considerados caballos pura sangre de carrera, aquellos inscritos en los Stud Book reconocidos y cuya genealogía, filiación, identidad y propiedad estén a juicio de las autoridades hípicas debidamente acreditadas por medio de la documentación que exige este Reglamento.

ARTICULO 327º. Los caballos pura sangre de carrera extranjeros inscritos en el Stud Book de su país de origen podrán tomar parte en las carreras que se disputen en Panamá, de acuerdo con las condiciones de éstas, las disposiciones de este Reglamento y previa inscripción en el Stud Book de Panamá.

ARTICULO 328º. Ningún caballo nacional podrá correr antes de los veintiséis (26) meses de edad física y previa certificación veterinaria. La edad reglamentaria de los caballos de carreras nacidos en Panamá se contará a partir del primero de enero para los nacidos en el primer semestre y a partir del primero de julio para los nacidos en el segundo semestre.

ARTICULO 329º. La propiedad de los caballos se establecerá en el hipódromo de conformidad con la documentación que reposa en el Stud Book, tomándose como base el certificado de exportación si es extranjero y el registro de nacimiento si es nacional.

ARTICULO 330º. No podrá repetirse el nombre de un caballo ya inscrito cuando el caballo que cuyo nombre se desee repetir, haya dejado descendencia o fuere ganador de carreras clásicas. Si un caballo ha corrido y no se encuentra comprendido en el caso mencionado de este artículo, su nombre podrá repetirse sólo cuando hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de su inscripción en el Stud Book.

ARTICULO 331º. Todo caballo deberá ser inscrito con el nombre que originalmente se le dio, pero si tuviera el mismo nombre que otro caballo inscrito previamente, su Propietario está en la obligación de cambiárselo, sin costo alguno adicional. Para poder efectuar el cambio de nombre de un caballo nacional no corrido, será necesario pagar previamente los derechos de inscripción.

ARTICULO 332º. Todo caballo inscrito en el hipódromo será objeto de compromisos, inscripciones, multas, suspensiones, descalificaciones, y cualquier otro que le corresponda y en caso de venta, el comprador asumirá estas responsabilidades.

ARTICULO 333º. A fin de proteger los derechos de terceros, todo traspaso de caballos inscritos en el hipódromo deberá hacerse ante el Stud Book, quien extenderá un certificado en el que consten las obligaciones o compromisos que pesen sobre el caballo. En este certificado se indicará la fecha y la hora en que ha sido extendido.

ARTICULO 334º. Ningún caballo podrá ingresar, permanecer o salir del país sin que se haya obtenido y cumplido los trámites y requisitos establecidos por este Reglamento, el Stud Book de Panamá y el de uso de los estables. Igualmente, serán necesarios estos requisitos para la inscripción o validez de transacciones de toda naturaleza que se realicen con los caballos.

ARTICULO 335°. El Administrador/Operador, con la previa autorización de la Comisión Nacional de Carreras, se reserva el derecho de solicitar a un Propietario la salida de su caballo del área de establos, cuando éste por circunstancias diversas se haya mantenido por lo menos un (1) año sin presentarse en carreras públicas.

CAPITULO XXXVI LOS NOMBRES Y LOS SEUDONIMOS

ARTICULO 336°. Los Propietarios o sus Agentes Autorizados podrán hacer correr a sus caballos bajo un nombre de Stud o de seudónimo, el cual deberá estar registrado en el Stud Book, debiendo pagar por ello los derechos respectivos

ARTICULO 337°. Ninguna persona natural podrá usar más de un nombre de Stud o seudónimo. Tampoco podrá usar su propio nombre mientras tenga registrado un nombre de corral o seudónimo.

ARTICULO 338°. Ningún Propietario podrá registrar como nombre de establo ni como seudónimo, un nombre que haya sido registrado antes, pero cualquier Propietario podrá cambiar el nombre del establo o seudónimo que esté usando por otro, mediante el registro y pago respectivo.

ARTICULO 339°. La falta de uso de un nombre de establos o de un seudónimo durante cinco (5) años consecutivos, se considerará como abandono o renuncia a seguir usándolo.

ARTICULO 340°. El Stud Book rechazará todo nombre o seudónimo que pueda resultar impropio, ofensivo o simplemente inconveniente.

CAPITULO XXXVII LOS COLORES

ARTICULO 341°. Los Propietarios propondrán la combinación de colores con los cuales quieren hacer correr a sus caballos y el Stud Book concederá el derecho de uso, siempre que no se repita uno ya previamente registrado o que no se preste a confusión. Por este registro el Propietario deberá pagar la suma que se determine.

ARTICULO 342°. No se registrarán colores iguales a la Bandera Nacional o que puedan dar lugar a confusión con la misma.

ARTICULO 343°. La falta de uso de los colores durante cinco (5) años consecutivos será interpretada como abandono del derecho propio y exclusivo al uso de dichos colores registrados.

ARTICULO 344°. Para efectuar un cambio de colores ya registrado, deberá extenderse una solicitud al Stud Book, acompañada de la tarjeta suministrada donde conste el diseño con la combinación de colores solicitados.

ARTICULO 345°. Cuando se haga necesario suprimir totalmente algunos colores por su posible confusión con otros, el Propietario que los registró primero tendrá derecho a continuar usando los suyos.

ARTICULO 346°. Cuando en una carrera corran dos (2) o más caballos de un mismo Propietario, sus Jinetes deberán llevar los mismos colores.

ARTICULO 347°. El registro de un color será anulado en los siguientes casos:

- a) Por muerte del Propietario
- b) Por expulsión del Propietario
- c) Por disolución de la sociedad o estable

En el caso establecido en el inciso a), los herederos tendrán derecho preferencial para continuar usando los colores, siempre que hagan la solicitud respectiva en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la muerte del Propietario.

ARTICULO 348°. Disuelta una sociedad propietaria de caballos registrados, la propiedad de los colores quedará extinguida. Si alguno de los socios lo hubiere usado con anterioridad, tendrá derecho de prioridad sobre los mismos, siempre que compruebe tal hecho dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la disolución de la sociedad. En caso contrario, prescribirá el derecho.

ARTICULO 349°. El Propietario podrá ceder sus colores haciendo la participación correspondiente. En caso de ser un Stud o sociedad, se necesitará la aprobación total de sus integrantes. Una vez realizado el traspaso de colores, se deberá realizar el registro correspondiente.

ARTICULO 350°. Es obligación del Propietario disponer de la cantidad necesaria de camisas y gorras de sus colores, en perfecto estado de conservación.

CAPITULO XXXVIII LAS APUESTAS Y LAS JUGADAS, BOLETOS Y FORMULARIOS

ARTICULO 351°. El Administrador/Operador asumirá las apuestas que se realicen con motivos de las carreras escenificadas en el Hipódromo. Estas apuestas estarán representadas en los boletos y en los formularios que venda en los locales internos destinados al efecto y en las Agencias o puestos que se establezcan.

ARTICULO 352°. El Administrador/Operador contará con un sistema de apuestas que permita las siguientes jugadas: ganador, place, show, dupla, trifecta, cuatrifecta, trio quinielas, exacta, y Pick Three y Pool (5-6), sin perjuicio de cualquier otra jugada que se establezca conforme a la naturaleza de la hipica, con la previa autorización de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 353°. Las apuestas referidas en el artículo anterior y cualesquiera otras que se pusieran en práctica o que se originarán por razón de las carreras, sólo podrán efectuarse en el hipódromo, en las Agencias de Apuestas Hípicas o puestos autorizados por la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 354°. La Junta de Control de Juegos emitirá los Reglamentos de las jugadas autorizadas para llevarse a cabo en el Hipódromo y sus Agencias de Apuestas Hípicas.

ARTICULO 355°. Los menores de edad no podrán realizar apuestas en el hipódromo, en sus Agencias de Apuestas Hípicas ni en sus puestos, prohibición de cuyo cumplimiento velará el Administrador/Operador.

ARTICULO 356°. Antes de hacerse el cálculo para la distribución de los dividendos a pagar del importe total de las apuestas cursadas, se deducirá y retendrá hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de las apuestas, de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTICULO 357°. Una vez conocido el resultado oficial de las carreras, se procederá al pago de dividendos.

ARTICULO 358º. Se podrán agrupar dos (2) o más caballos en una llave. En tal caso, serán considerados como uno solo en relación con las apuestas y se regirán por el Reglamento de la jugada respectiva.

ARTICULO 359º. Los boletos apostados a caballos que no vayan en llave de apuesta o entrada y que por disposición de las autoridades hípcas no hubieran participado o fuesen retirados en la carrera, se rebajarán del cómputo del juego y no se tomarán en cuenta para la distribución de dividendos y el monto respectivo se devolverá al apostador, salvo los sustitutos debidamente regulados en las jugadas respectivas.

ARTICULO 360º. La distribución de dividendos estará sujeta a lo que dispongan las normas legales vigentes de cada jugada.

ARTICULO 361º. Todo boleto ganador recibirá siempre una suma de dinero superior al capital invertido en él, de producir pérdidas por ese motivo, estas serán a riesgo del Administrador/Operador.

ARTICULO 362º. El Administrador/Operador devolverá el importe de los boletos jugados en los siguientes casos :

1. Cuando la carrera haya sido anulada por el Cuerpo de Comisarios
2. Cuando los boletos jugados correspondan a un caballo que, no siendo integrante de una llave de apuestas ni entrada, no interviene o participa en una carrera.
3. Cuando un caballo haya sido retirado en el punto de partida por el Juez de Partida.

ARTICULO 363º. Los boletos y formularios serán documentos pagaderos al portador. Se pagará a las personas que los presente para su cobro. El Administrador/Operador no acogerá reclamo alguno por la pérdida de ellos ; tampoco atenderá reclamos o disputas originadas por la tenencia de los mismos.

ARTICULO 364º. Todos los boletos y formularios ganadores deberán ser pagados por el Administrador/Operador. Ese pago se hará libre de todo cargo para el cobrador.

ARTICULO 365º. Todos los boletos y formularios ganadores caducan a los treinta (30) días calendario posteriores al día en que se verificó la carrera o las carreras donde resultaron premiados.

ARTICULO 366º. Los boletos y formularios cortados, rotos, deteriorados, sucios, de manera que no puedan ser debidamente identificables, serán nulos y no serán pagados por el Administrador/Operador.

ARTICULO 367º. El Administrador/Operador se reserva el derecho de suspender el pago de boletos y formularios de dudosa legitimidad hasta tanto ésta quede establecida.

ARTICULO 368º. Quien se presente a cobrar un boleto o formulario falsificado o adulterado será retenido de inmediato y puesto a órdenes de las autoridades competentes, y estará sujeto a las investigaciones pertinentes para la imposición de la pena correspondientes.

ARTICULO 369º. Todo apostador en el hipódromo y en las Agencias de Apuestas Hípicas queda sometido, en cuanto al juego, al presente Reglamento y cualquier otra resolución que emita la Junta de Control de Juegos al respecto.

CAPITULO XXXIX
STUD BOOK DE PANAMA

ARTICULO 370º. El Stud Book dará fe del derecho real de dominio correspondiente, sean éstas por personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 371º. En esta oficina se asentarán todos aquellos actos que de una u otra forma afecten o limiten el derecho real de dominio de una persona sobre uno o más caballos de carrera.

ARTICULO 372º. El Stud Book podrá certificar lo concerniente a la propiedad equina. Este certificado prestará mérito probatorio.

ARTICULO 373º. La transferencia de la propiedad equina debe ser formalizada mediante los documentos que al efecto se proporcionarán y demás requisitos que se establezcan.

ARTICULO 374º. Formalizada la petición de transferencia de la propiedad, se otorgará un recibo que acredite su recepción y el pago correspondiente. Si procede la inscripción de la transferencia se tendrá en cuenta el día y la hora de su presentación a objeto de determinar su relación y, en consecuencia, su oponibilidad.

ARTICULO 375º. Si la solicitud de transferencia no procede, se negará la inscripción y así se comunicará al interesado en un término no mayor de dos (2) días hábiles.

ARTICULO 376º. Ningún caballo puro sangre de carreras podrá entrar al hipódromo, ni salir de él sin la autorización escrita del Stud Book, la cual será inmediata y oficialmente informada sobre la muerte de cualquier caballo.

TITULO SEGUNDO
LOS PROCESOS Y LOS RECURSOS
CAPITULO XL
DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 377º. Las solicitudes, ya sean peticiones o reclamaciones, así como las denuncias e investigaciones y su respectiva primera instancia estarán regidas por las disposiciones de este capítulo. Los vacíos en los procedimientos serán subsanados con las disposiciones del Código Fiscal y Código Judicial en lo que sea aplicable.

ARTICULO 378º. Cualquier persona puede comparecer, por sí o por medio de apoderado legal formalmente constituido, a los efectos de obtener un beneficio o la reparación de un derecho por daños o decisiones de las autoridades hípicas, apoyándose en un derecho legalmente constituido o acudiendo a la facultad discrecional del funcionario para concederlo.

ARTICULO 379º. Son competentes para tramitar solicitudes y acciones legales, los organismos o funcionarios asignados al efecto por las respectivas disposiciones legales y de este Reglamento. Cuando no exista disposición legal o reglamentaria que designe con exactitud la competencia de una solicitud o acción, la designación la hará la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 380º. Salvo disposición en contrario, no deberá excederse de sesenta (60) días el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se emprenda una acción, hasta aquel en que se dicte resolución que ponga término a la misma. No obstante, podrán excederse los plazos o términos aquí señalados, si mediaran causas debidamente justificadas.

ARTICULO 381°. La caducidad de la instancia no conlleva la de acción, pero las solicitudes caducadas no interrumpirán los términos de prescripción. Los plazos de caducidad establecidos se aplicarán a los expedientes o negocios en curso, computándose a partir de la fecha en que entre a regir este Reglamento, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún término de prescripción que estuviere cerrado o vencido en virtud de disposiciones anteriores.

ARTICULO 382°. Para los términos o plazos señalados en este Reglamento deberán computarse los días calendario, salvo disposición en contrario. Las sanciones de suspensión de participación en las carreras se contarán únicamente aplicadas a las reuniones hípicas.

ARTICULO 383°. Toda prueba documental deberá adjuntarse o presentarse conjuntamente con la solicitud o acción que se pretende o indicarse con claridad y precisión el archivo o lugar donde se halle, de manera que puedan obtenerse las respectivas copias por cuenta del interesado.

ARTICULO 384°. Las pruebas testimoniales sólo podrán consistir en declaraciones extrajuicio rendidas ante Juez de Circuito o Notario Público, pudiendo los funcionarios competentes ordenar su ratificación o ampliación.

ARTICULO 385°. La práctica o evacuación de pruebas no excederá de treinta (30) días.

ARTICULO 386°. Las resoluciones que se expidan por las autoridades hípicas deberán expresar:

1. El Organismo o funcionario que la dicte, lugar de la expedición y fecha.
2. El Nombre del interesado o afectado y asunto sobre el cual verse la resolución.
3. La Exposición clara de los hechos en que se funda la resolución.
4. La Motivación de la resolución y cita de los preceptos legales aplicables.
5. La Parte resolutive, en la que se decidirá concretamente la cuestión planteada.
6. El Fundamento legal.
7. La Expresión de los recursos que procedan, el organismo o funcionario ante el cual se han de presentar y el término para interponerlos y sustentarlos.
8. La firma del o de los funcionarios que la dictan y el Secretario, y la orden de notificarla, registrarla o también de publicidad, cuando fuera el caso.

ARTICULO 387°. La Comisión Nacional de Carreras tipificará las infracciones y señalará las sanciones a que dieran lugar las infracciones a las reglamentaciones hípicas.

CAPITULO XLI LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 388°. Reclamación es la acción interpuesta ante el Cuerpo de Comisarios que ejerza una persona directa y particularmente afectada para obtener la reparación de un derecho vulnerado.

ARTICULO 389°. Las reclamaciones por las circunstancias de las carreras corresponderá exclusivamente a los Jinetes y Preparadores de los caballos participantes de la misma, quienes podrán presentarla al terminar la carrera, siempre y cuando no haya sido declarado oficial el resultado.

ARTICULO 390°. El Jinete que en el desarrollo de una carrera se considere afectado en su normal desempeño, debe reclamar al terminar la carrera, entendiéndose que reclama cuando a una distancia no menor de cien metros (100 mts.) de la meta, retorna al Paddock con el casco protector en la mano; de no hacerlo así estará sujeto a una multa. La interposición o anuncio de la reclamación no podrá ser desistida y tendrá que formalizarse ante el Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 391°. El Jinete o Preparador que desee reclamar deberá anunciarlo ante el Juez de Repeso, quien lo comunicará al Cuerpo de Comisarios, siempre y cuando no se haya declarado oficial el resultado.

ARTICULO 392°. La reclamación de cuya decisión dependa el resultado de una carrera, será resuelta dentro del término no mayor de quince minutos, después de haberse anunciado la reclamación.

ARTICULO 393°. El Cuerpo de Comisarios contará con el término de tres (3) días siguientes al de la formalización de una reclamación de carácter técnico para resolver la misma.

ARTICULO 394°. Una vez declarado oficial el resultado de una carrera por parte del Cuerpo de Comisarios, éste será inapelable.

ARTICULO 395°. Las reclamaciones sólo pueden versar sobre :

1. La Falsedad en la identidad o sustitución de un caballo
2. La Falsificación de documentos y certificaciones referentes a los caballos
3. La Participación indebida, estando suspendido un caballo o Jinete o sin la debida clasificación, inscripción o registro.
4. Por faltas, errores o defectos en la inscripción o registros.
5. Por error u omisiones en las condiciones de una carrera.
6. Por error en la designación de los pesos de los caballos en relación a las condiciones de la carrera.
7. Por error en la distancia asignada a una carrera
8. Por incorrecciones y maniobras dolosas de los Jinetes
9. Por anomalías en el punto de partida
10. Por disconformidad con el peso del Jinete
11. Cualquier otra irregularidad, que a juicio de la autoridad competente, se amerite acogerla y/o pronunciarse al respecto.

CAPITULO XLII DE LAS APELACIONES

ARTICULO 396°. Las sanciones impuestas por el Cuerpo de Comisarios podrán ser apeladas ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 397°. La apelación debe ser anunciada en el acto de la notificación de la Resolución que impone la sanción.

ARTICULO 398°. La apelación de las sanciones dictadas por el cuerpo de Comisarios se surtirá en efecto suspensivo

ARTICULO 399°. El apelante deberá sustentar la apelación oral o mediante presentación del escrito correspondiente ante la Comisión Nacional de Carreras en su reunión ordinaria siguiente a la fecha de anunciado el recurso de la apelación. Sustentada una apelación en forma oral, se hará constar en el acta de la reunión todo lo expresado o aducido por el apelante, pudiendo según el caso dictarse inmediatamente la resolución o decisión de la apelación.

ARTICULO 400°. En la sustentación de la apelación se podrá aducir o acompañar las pruebas que se estimen convenientes, pudiendo la Comisión Nacional de Carreras admitirlas y ordenar su evacuación si fueran conducentes o las rechazará, en caso contrario. También se podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que se estimen convenientes, debiéndose, en tales casos, poner en conocimiento del interesado los resultados de las pruebas ordenadas, a más tardar dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega de tales resultados a la Comisión Nacional de Carreras, para que alegue respecto de ellas lo que estime procedente.

ARTICULO 401°. Las pruebas que proponga el apelante y que le sean admitidas deberán practicarse dentro del término que se establezca en la respectiva providencia que las admite, pero en ningún caso excederá de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 402°. Cualquier dilación en las prácticas de las pruebas ordenadas de oficio por la Comisión Nacional de Carreras debe ser justificada y constar a fojas del expediente tal justificación.

ARTICULO 403°. Decidida una apelación, su cumplimiento se hará efectivo a partir de su notificación. Esta notificación se realizará por edicto que será fijado por veinticuatro (24) horas en la Comisión Nacional de Carreras y luego de lo cual, la resolución estará debidamente ejecutoriada. Si al decidirse una apelación se ordena la ejecución de determinados actos o diligencias, el funcionario competente de hacer tales decisiones dictará las providencias pertinentes para su acatamiento.

ARTICULO 404°. Las decisiones en grado de apelación emitidas por la Comisión Nacional de Carreras agotan la vía gubernativa.

CAPITULO XLIII DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIAL

ARTICULO 405°. Corresponde a la Comisión Nacional de Carreras la instrucción de las sumarias en los casos de maltrato, falta de alimentación, medicamentación de caballos pura sangre de carreras, el uso de sustancias químicas prohibidas y de instrumentos o cualquier objeto semejante prohibido, sin perjuicio de las medidas precautorias que adopte, para que no sea ilusoria la acción.

ARTICULO 406°. Al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa. Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos y enterarse del estado de la investigación.

ARTICULO 407°. La infracción deberá constatarse mediante una o más de las siguientes pruebas: la confesión libre del inculpado, declaraciones de testigos, documentos, informes oficiales, dictámenes periciales e inspección ocular.

ARTICULO 408°. El original de toda correspondencia que se reciba debe adherirse al expediente respectivo que deberá estar debidamente foliado. Las copias que se expidan de los archivos oficiales para agregarse al expediente, deben estar autenticadas.

ARTICULO 409°. Es deber de la Secretaría de la Comisión Nacional de Carreras poner nota de presentación o de recibo a todo oficio, memorial, informe, etc. que reciba antes de agregarlo al expediente, dejando constancia de la forma como lo ha recibido y de la fecha y hora de recibo, así como consiantemente revisar los expedientes en proceso para verificar su estado.

ARTICULO 410°. A los inculpados, como también a los instigadores, cooperadores, auxiliares y encubridores, se les recibirá indagatoria, sin apremio alguno, pero si declarasen contra un tercero se les volverá a interrogar sobre el mismo punto, previo juramento de que lo dicho respecto a ese tercero es verdad.

ARTICULO 411°. Cuando el inculpado sea una persona jurídica, los cargos se formularán a su Representante Legal.

ARTICULO 412º. Al iniciarse una investigación, el funcionario dictará una Resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho y también las diligencias que ha de practicar con el fin de comprobarlo y establecer quién es el responsable, sin que esto signifique que después no pueda practicar otras que a su juicio sean indispensables. Esta Resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpadados, si son varios.

ARTICULO 413º. El funcionario de instrucción practicará no sólo las pruebas que agraven la situación del inculpadado, sino también aquellas que puedan favorecerlo en forma alguna, tanto de oficio como a instancia de parte interesada.

ARTICULO 414º. El sumario deberá estar concluido en el término de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la indagatoria y si por alguna causa no pudiere cumplirse esto, es deber del instructor dejar en el expediente constancia de esta causa.

ARTICULO 415º. Enterado de los cargos, el funcionario de instrucción hará comparecer a su despacho el inculpadado, le dará a conocer los hechos concretos que constituyen la infracción que se le imputa y le interrogará en la relación a los mismos para esclarecer la verdad.

ARTICULO 416º. El funcionario de instrucción oír al indagado y hará constar en una diligencia las contestaciones y explicaciones que brinde.

ARTICULO 417º. Si el indagado confesare los hechos y no expusiere razones eximentes de responsabilidad, ni adujera pruebas de esta exención, se dará por terminada la instrucción del sumario y se fallará el asunto.

ARTICULO 418º. Si el indagado negare los hechos e hiciere referencia a hechos que justifiquen su inculpabilidad, de oficio se constarán éstos, quedando el inculpadado obligado a cooperar con el instructor en la práctica de las pruebas. Si el indagado ofreciere presentar alguna prueba, se le concederá un término de seis (6) días hábiles para aducirla y se practicará dentro del término restante disponible para agotar la investigación.

ARTICULO 419º. En caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti" en el acto, será conducido ante el funcionario instructor competente. Si esto ocurriese fuera de las horas de despacho, será conducido ante la Policía Técnica Judicial para el aseguramiento de los artículos encontrados en su poder y para la prestación de caución de comparecer ante el funcionario instructor a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 420º. Se entiende por inculpadado "infraganti":

- a. Al que fuere sorprendido en el momento preciso de cometer la infracción.
- b. Al que fuere sorprendido con efectos que den la grave presunción de ser autor, cómplice o encubridor de la infracción.

ARTICULO 421º. Todo el que fuere llamado en forma legal como testigo o como perito por alguno de los funcionarios competentes, deberá comparecer a dar la declaración que se le pida o rendir el peritaje solicitado.

ARTICULO 422º. Es deber del Secretario de la Comisión Nacional de Carreras llevar un libro de entrada y salida de negocios, donde consten todas las investigaciones que se practiquen, bien sea de oficio o en virtud de denuncia. También debe llevar otro libro para el registro minucioso de todos los artículos decomisados y del destino que se les brinde, y garantizar la custodia del estado de los bienes.

ARTICULO 423°. Una vez terminada la investigación, el instructor deberá manifestar el concepto sobre los hechos investigados.

ARTICULO 424°. Una vez terminada la investigación, el instructor comisionado, de haberse designado, remitirá las diligencias sumariales practicadas al funcionario u organismos que deba fallar el caso, manifestando el concepto sobre los hechos investigados.

CAPITULO XLIV RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 425°. Finalizadas las diligencias sumariales a que se refiere el artículo 405 y determinándose que no existe un hecho que dé lugar a una sanción, o que de existir no haya responsable, se dictará sobreseimiento en la investigación y se ordenará su archivo.

ARTICULO 426°. Si de las investigaciones sumariales a que se refiere el artículo 405 sugieren plenas pruebas y/o graves indicios de haberse cometido una infracción, la Comisión Nacional de Carreras sancionará a los responsables a través de Resolución Motivada. Contra esta resolución solamente procederá Recurso de Apelación ante la Junta de Control de Juegos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación. Este recurso se surtirá en efecto devolutivo.

ARTICULO 427°. La Junta de Control de Juegos resolverá la apelación en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente contentivo del proceso. La Junta de Control de Juegos podrá requerir la aportación o práctica de pruebas si fueran necesarias las mismas para poder resolver la apelación.

ARTICULO 428°. Son aplicables en la primera instancia los artículos 411 - 412 - 413 - 414 - 415 - 416 y 417 de este Reglamento.

TITULO TERCERO CAPITULO XLV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 429°. Las sanciones establecidas en este Reglamento serán impuestas por los Comisarios, la Comisión Nacional de Carreras o las autoridades competentes, según sean los casos y surtirán efecto en el Hipódromo Presidente Remón y en el extranjero, en este último caso, cuando haya reciprocidad.

ARTICULO 430°. Los profesionales y personas suspendidas por los Comisarios o por la Comisión Nacional de Carreras no podrán ejercer su profesión ni desempeñar ninguna actividad hipica durante el periodo de la sanción. Los Jinetes suspendidos no podrán ser autorizados para cumplir contratos de montas para ninguna carrera hipica, incluidos los clásicos o carreras especiales. Sin embargo, podrán trabajar durante los entrenamientos, cuando la sanción sea inferior a seis (6) reuniones o falte esa cantidad para finalizar la suspensión. Cuando un Preparador sea suspendido luego de haber inscrito caballos bajo su responsabilidad, los mismos no serán retirados.

EN CUANTO A LOS CABALLOS:

ARTICULO 431°. Los caballos que fueren objeto de distanciamiento serán colocados en el orden de llegada, inmediatamente después del caballo perjudicado. Los caballos descalificados serán colocados en el último lugar y en ningún caso tendrán derecho a premio y la carrera no le será tomada en cuenta para los efectos del handicap.

EN CUANTO A LAS PERSONAS:

ARTICULO 432º. La amonestación se aplicará en las infracciones de carácter leve.

ARTICULO 433º. Las multas se aplicarán conforme a las determinaciones que al respecto contenga este Reglamento.

ARTICULO 434º. La suspensión de los Propietarios comprende tanto la prohibición de que los caballos de su propiedad puedan actuar en las carreras en el periodo de suspensión, así como la prohibición de entrada a las instalaciones del Hipódromo.

ARTICULO 435º. La suspensión de los Preparadores les impedirá entrenar caballos de carrera durante el periodo de la sanción; comprende también la prohibición de la entrada a la área de los establos durante el tiempo que dure la sanción.

ARTICULO 436º. La suspensión de los Jinetes comprende desde la prohibición de aceptar contratos de montas hasta el no permitirles la entrada al área de los establos durante el mismo lapso.

ARTICULO 437º. Cuando la Comisión Nacional de Carreras retenga la licencia de los Jinetes o de Preparadores, éstos no podrán actuar durante el tiempo de la averiguación el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

ARTICULO 438º. La cancelación de licencias implica la inactividad total desde la fecha de la sanción.

ARTICULO 439º. La cancelación definitiva e irrevocable constituye una sanción de por vida.

ARTICULO 440º. Las personas suspendidas no podrán ejercer función relacionada con las actividades hípicas, salvo el permiso concedido a los Jinetes para trabajar durante los entrenamientos, de acuerdo con este Reglamento.

ARTICULO 441º. Las multas deberán ser canceladas en la Caja General del Hipódromo.

ARTICULO 442º. Las sanciones se cumplirán a partir de la fecha que lo indique la respectiva resolución.

ARTICULO 443º. El maltrato de los caballos por profesionales o cualquier profesional de establos será sancionado por la Comisión Nacional de Carreras de acuerdo con el informe presentado por el Administrador/Operador, Propietario, Preparador, o por el Juez de Paddock con suspensión hasta por el término de un (1) año.

ARTICULO 444º. Las faltas o irregularidades que se cometan, no previstas en este Reglamento, serán sancionadas por los Comisarios o por la Comisión Nacional de Carreras de acuerdo con las circunstancias.

ARTICULO 445º. Los Comisarios o la Comisión Nacional de Carreras suspenderá a los Propietarios o Preparadores que utilicen directa o indirectamente los servicios de cualquier profesional suspendido.

ARTICULO 446º. Mientras un Jinete se encuentre suspendido, no podrá aceptar contratos de montas.

ARTICULO 471°. El Preparador que presente su caballo al Paddock con atraso será sancionado con una multa de quince balboas (B/. 15.00).

ARTICULO 472°. El Jinete o valet que sea sorprendido cambiando silla o cincha después de pesado será sancionado con doce (12) reuniones de suspensión.

ARTICULO 473°. El Jinete, Preparador, Asistente de Preparador, Empleado de Establo, Amansador, Galopador o Herrero que salga positivo en algún examen de drogas, será suspendido por el término que determine la Comisión Nacional de Carreras. En caso de reincidencia será sancionado con el doble, o cancelación de la licencia.

ARTICULO 474°. El Jinete, valet y cualquier persona que incurra en tratar de engañar al Juez de Peso o de Repeso tocando o calzando la pesa será sancionado con doce (12) reuniones de suspensión.

ARTICULO 475°. El Jinete que no logre el peso reglamentario comprometido, será sancionado con tres (3) reuniones de suspensión para participar en las programaciones hípicas.

ARTICULO 476°. El Jinete que no se quite el casco protector en el área determinada para presentar reclamo, será sancionado con una multa de veinte balboas (B/.20.00)

ARTICULO 477°. Los Jinetes que firmen dos o más compromisos de monta para una carrera con menor de catorce inscripciones, no podrán participar en la misma y serán sancionados con seis (6) reuniones de suspensión.

ARTICULO 478°. El Jinete, Preparador o Propietario, así como cualquier persona sujeta a las reglamentaciones hípicas que irrespete a las autoridades o personal técnico, ya sea por cualquier forma de expresión, será sancionado con doce (12) reuniones de suspensión o la cancelación de la licencia, credencial o autorización para ingresar a las áreas del hipódromo por el término que determine la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 479°. El Jinete, Preparador, Propietario o cualquier otro que intimide a un Jinete a no presentar reclamos será sancionado con doce (12) reuniones de suspensión y una multa de cien balboas (B/100.00).

ARTICULO 480°. El que por cualquier forma participe en riñas, peleas o alteraciones al orden público y a la disciplina, y sin perjuicio de las sanciones que impongan las autoridades nacionales ordinarias competentes, serán expulsados de las áreas del hipódromo, suspendidos para participar en doce (12) reuniones hípicas y multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas si fueran Jinetes, Preparadores, Propietarios o personal de la Sección Técnica. Los particulares que incurrieren en esta infracción serán puestos a órdenes de las autoridades competentes.

ARTICULO 481°. Será sancionado con multa de diez (B/.10.00) balboas, el Jinete que no hiciese el saludo del paseo protocolar, o que demore el pesaje oficial posterior a la realización de la carrera. La multa será doble en casos de reincidencia.

ARTICULO 482°. Quien quiera que maltrate a un caballo de carrera o lo obligue a prestar esfuerzos superiores a sus fuerzas, o use caballos enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente o medicamente suficientemente, será sancionado con una multa de doscientos (B/200.00) balboas hasta mil balboas (B/1,000.00) y/o suspensión de la licencia, credenciales o autorizaciones para ingresar al área de establos o donde se encuentren los caballos, por el término de tres (3) meses a cinco (5) años. En caso de reincidencia o cuando el responsable o infractor sea Propietario, Preparador o Jinete, las sanciones se duplicarán.

ARTICULO 460°. El Jinete que con la fusta o la huasca, parte de su cuerpo o del caballo o con cualquier objeto fustigue, intimide, amenace o en cualquier forma impida destacar la aptitud de un Jinete o caballo, será sancionado con doce (12) a veinticuatro (24) reuniones de suspensión.

ARTICULO 461°. Si en el transcurso de una carrera ocurriera un incidente o infracción, y el o los Jinetes afectados no interpusieran la respectiva reclamación serán sancionados con un mínimo de tres (3) reuniones de suspensión.

ARTICULO 462°. Si presentada una reclamación por supuesta infracción y ésta no se justifica, él o los reclamantes podrán ser sancionados con multas de diez (B/10.00) balboas a quince (B/15.00) balboas si fueran Jinetes ; y de veinticinco (B/25.00) balboas si fueren Propietarios o Preparadores.

ARTICULO 463°. El Jinete que formalmente comprometido no se presente a montar a un caballo será sancionado con doce (12) reuniones de suspensión. La sanción se duplicará si su ausencia ocurriera un día en que se juegue una jugada que previamente la Comisión Nacional de Carreras así determine.

ARTICULO 464°. El Preparador o Propietario que en forma injustificada retire a un caballo del Paddock, que previa y formalmente estaba inscrito o programado para participar en una carrera, se hará acreedor a una multa de cien (B/100.00) balboas a quinientos (B/ 500.00) balboas y no podrá inscribir al mismo caballo para participar en las carreras de las doce (12) siguientes programaciones o reuniones hípicas. La sanción será duplicada si el retiro ocurriera un día en que se juegue una jugada que previamente la Comisión Nacional de Carreras así determine.

ARTICULO 465°. El Preparador o Propietario que en forma injustificada no presente al Paddock a un caballo que previa y formalmente estaba inscrito o programado para participar en una carrera, el caballo será acreedor de una suspensión de seis (6) a doce (12) reuniones hípicas y/o una multa de cien a doscientos balboas (B/100.00 - B/200.00), en caso de reincidencia se duplicará la sanción. La sanción será duplicada si el retiro ocurriera un día en que se juegue una jugada que previamente la Comisión Nacional de Carreras así determine. En todos los casos el Preparador es el responsable de presentar al caballo al Paddock.

ARTICULO 466°. El Preparador que no se presente al Paddock a ensillar su caballo será sancionado con una multa de veinticinco balboas (B/ 25.00).

ARTICULO 467°. El Preparador que no presente los colores del caballo para cumplir con su compromiso será sancionado con una multa de diez balboas (B/ 10.00).

ARTICULO 468°. El Preparador que presente su caballo con anteojeras sin estar anunciado en el programa oficial, será sancionado con una multa de diez balboas (B/10.00).

ARTICULO 469°. El Preparador que presente a su caballo sin anteojeras estando anunciando en el programa oficial con anteojeras será sancionado con una multa de diez balboas (B/ 10.00).

ARTICULO 470°. El Preparador que presente al Paddock un caballo que no está programado para participar en una carrera será sancionado con una multa de quince balboas (B/15.00).

ARTICULO 447º. Las sanciones impuestas por los Comisarios respecto a descalificaciones y al orden de la llegada de las carreras son inapelables.

ARTICULO 448º. No se autorizarán traspasos de caballos ni se permitirá la inscripción de los mismos cuando los Propietarios tengan pendientes deudas con la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 449º. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO XLVI DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

ARTICULO 450º. El Jinete que por su acción u omisión roce (chopeteo) o cargue con su cabalgadura a otro en el transcurso de una carrera, será sancionado con tres (3) a seis (6) reuniones de suspensión.

ARTICULO 451º. El Jinete que en el desarrollo de una carrera cambie la dirección de su caballo sin tener un cuerpo de luz del o de los más próximos participantes, se le sancionará con tres (3) a nueve (9) reuniones hípicas de suspensión.

ARTICULO 452º. Incurrirá en monta desordenada el Jinete que no conduzca o controle debida u ordenadamente su cabalgadura, aunque con su conducción no ocasione otras infracciones ni altere el resultado de una carrera, y será sancionado con tres (3) reuniones hípicas de suspensión.

ARTICULO 453º. El Jinete que por acción u omisión no exija el cabal esfuerzo a su caballo para obtener una mejor colocación al término de la carrera, será acreedor de seis (6) a doce (12) reuniones de suspensión.

ARTICULO 454º. El Jinete que por encontrarse dormido en el cuarto de jinetes no cumpla su compromiso de monta será sancionado con una multa de veinte balboas (B/. 20.00).

ARTICULO 455º. El Jinete que después del repeso tire su equipo de monta frente al público apostador será sancionado con una multa de veinte balboas (B/. 20.00).

ARTICULO 456º. El Jinete que se presente a cumplir un compromiso con equipo en mal estado, será sancionado con tres (3) reuniones de suspensión.

ARTICULO 457º. El Jinete que no se encuentre en el Cuarto de Jinetes una hora antes de la realización de la carrera para la cual tiene compromiso, será sancionado con quince balboas (B/. 15.00) de multa.

ARTICULO 458º. Será suspendido de participar en las carreras hípicas programadas por el término de tres (3) a cinco (5) años el Jinete que en el transcurso de una carrera desmonte de su caballo sin que medie caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión referida será aplicada en forma inmediata, no pudiendo el Jinete participar en las siguientes carreras programadas.

ARTICULO 459º. El Jinete que fustigue a un caballo dentro de los primeros cien (100) metros será sancionado con seis (6) reuniones de suspensión.

- c. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas;
- d. Un Químico designado por los gremios de dueños de caballos;
- e. Un Químico designado por los gremios de Preparadores; y
- f. Un farmacéutico designado por la Junta de Control de Juegos.

ARTÍCULO 494º. Las funciones de la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas son las siguientes :

1. Asesorar y recomendar a las autoridades cualesquiera medidas que beneficien los intereses de la hípica en el control de sustancias prohibidas y/o reguladas.
2. Recomendar la adquisición y mantenimiento del instrumental, equipos, reactivos disolventes y patrones químicos, para el normal desarrollo de las funciones del Laboratorio de Análisis de Drogas.
3. Revisar y actualizar, periódicamente junto al Laboratorio de Análisis de Drogas, el proceso normal que se aplica en el mismo. Estas revisiones no deben realizarse en periodos mayores de dos años.
4. Supervisar y garantizar que el envío de muestras a laboratorios distintos al Laboratorio de Análisis de Drogas se realice de acuerdo a las normas establecidas, certificando su inviolabilidad.
5. Recomendar a uno de sus integrantes para que junto al Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas, realice, periódicamente, seminarios de actualización en lo referente al trabajo que desempeña la Comisión Consultiva.
6. Mantener relación con dependencias gubernamentales como la Universidad de Panamá, UTP, Policía Técnica Judicial y otras para propiciar el enlace e intercambio de técnicas con otros laboratorios que, además del Laboratorio de Análisis de Drogas, se dediquen a control anti-drogas.

ARTÍCULO 495º. Se prohíbe la participación en esta Comisión Consultiva de algún químico o farmacéutico que haya sido sancionado por utilización de sustancias prohibidas por las autoridades hípicas o que tengan vínculo con la propiedad o entrenamiento de caballos.

CAPITULO XLVIII DE LA TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 496º. El Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras tendrá bajo sus órdenes y responsabilidad el personal necesario que demande el servicio.

ARTICULO 497º. El Jefe del Departamento de Toma de Muestras extraerá o hará extraer en su presencia, bajo su control y responsabilidad, muestras de orina, sangre (u otra muestra biológica) del ganador en las apuestas de cada carrera regular y los que ocupen los cinco (5) primeros puestos en las carreras Clásicas, Copas Comerciales y Premios Especiales y de los fuera de apuestas ganadores, de conformidad con las disposiciones técnicas legalmente establecidas. Así mismo, procederá a la extracción de muestras a los caballos que indique el Cuerpo de Comisarios. La muestra de elección es básicamente la orina, debiendo el caballo efectuar la micción en forma natural. Si pasado un tiempo de dos (2) horas ésta no se produjera se podrá utilizar la sonda o se recurrirá a la toma de muestra de sangre u otra muestra biológica (saliva o sudor).

ARTICULO 498º. Tomadas las muestras, se procederá a dividir las en partes iguales y colocarlas en dos envases. Los envases deben ser desechables, cerrados herméticamente y sellados.

ARTICULO 499º. El sistema a emplearse para la toma de muestras será el siguiente :

ARTICULO 483º. El Preparador que retire del hipódromo un caballo pura sangre de carreras sin informar al Stud Book, será sancionado con una multa de cincuenta balboas (B/50.00).

ARTICULO 484º. La persona que falsifique una firma en un formulario de inscripción o en una boleta de monta, será sancionado con doce (12) reuniones de suspensión.

ARTICULO 485º. Los miembros de la Sección Técnica que no cumplan con sus obligaciones, serán sancionados con multas o de cualquier otra forma que determine la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 486º. En todo caso en que la sanción sea de multa, ésta deberá ser cancelada a la Comisión Nacional de Carreras dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que la impone; de lo contrario el sancionado se hará acreedor a la suspensión de una reunión de carrera por cada dos (B/2.00) balboas de multa.

ARTICULO 487º. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, el Cuerpo de Comisarios podrá decretar el distanciamiento o modificación del orden de llegada de los caballos a la meta. También podrán prohibir provisionalmente la inscripción, programación o participación de Jinetes y caballos que en forma reincidente demuestren defectos o deficiencias de sus aptitudes, hasta tanto las mismas sean normalizadas o corregidas.

ARTICULO 488º. En todo caso de naturaleza fraudulenta y en cualquier etapa del proceso, se podrá ordenar la reposición de los premios ya sea utilizando los medios coactivos y las medidas precautorias que se estimen convenientes a fin de asegurar los resultados de la acción legal.

ARTICULO 489º. Las multas que por razón de infracciones al presente Reglamento impongan las autoridades hipicas, serán depositadas a la cuenta de la Junta de Control de Juegos, destinadas para el debido funcionamiento y mantenimiento del Laboratorio de Análisis de Drogas.

ARTICULO 490º. Se prohíbe administrar drogas a los caballos inscritos para participar en una carrera, así como también cualquier agente físico-químico o droga, por los cuales se procure alterar o modificar en alguna forma su estado normal o capacidad locomotriz.

CAPITULO XLVII

COMISIÓN CONSULTIVA DE ANÁLISIS DE DROGAS

ARTÍCULO 491º. Se crea la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas como organismo de consulta y asesoría para servir a los mejores intereses de la hípica panameña.

ARTICULO 492º. El control de sustancias prohibidas estarán a cargo de los Departamentos de Toma de Muestras y Laboratorio de Análisis de Drogas. Estos dos departamentos serán independientes, pero funcionarán coordinadamente. Los mismos estarán a cargo de un Veterinario Jefe y un Químico Jefe, respectivamente.

ARTÍCULO 493º. La Comisión Consultiva de Análisis de Drogas estará conformada por:

- a. Un Químico Jefe con post-grado en química y amplia experiencia en análisis de drogas, designado por la Junta de Control de Juegos, el cual fungirá como coordinador de la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas,
- b. Un Veterinario oficial que representará a la clínica veterinaria;

- a. Después de cada carrera, el Jefe del Departamento de Toma de Muestras, llenará los datos consignados en el primer cuerpo de la tarjeta, haciéndola firmar por el Preparador del caballo ganador o quien lo represente en el caso de su ausencia.
- b. Completados los datos del primer cuerpo de la tarjeta, el Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras la firmará y colocará en el buzón.
- c. Extraída la orina y colocada en los envases para muestras y contra-muestras, se les adhiere las tarjetas y se procede al cierre de los envases.
- d. Adheridas las tarjetas a los envases, éstas se colocarán en una caja metálica que se guardará hasta el final de la reunión en la refrigeradora del Departamento de Toma de Muestras.
- e. La caja metálica donde se guardarán los envases de las muestras, tendrán candados individuales y las llaves estarán en poder del Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas.
- f. Las contra-muestras serán lacradas y selladas debidamente con el distintivo de la Comisión Nacional de Carreras y serán conservadas en sitios debidamente refrigerados y cerradas con candados diferentes cuyas llaves, respectivamente, estarán en poder de el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras y el Presidente de la Unión de Preparadores. Cuando las condiciones así lo ameriten se podrá utilizar cajas de contra-muestras que brinden las seguridades anteriormente expuestas.
- g. La tarjeta de identificación constará de tres partes desglosables, convenientemente selladas y firmadas en su reverso por el Veterinario Jefe. Dos de ellas de igual tamaño que llevarán el mismo corte complementario, naturaleza de la muestra, número de las reuniones correspondiente al programa de fin de semana, serán fijados a los envases de la muestra y contra-muestra respectiva. La tercera parte de mayor tamaño, llevará además de esas características, el nombre del caballo, fecha de la reunión, número de la carrera y puesto de llegada y será depositada en el buzón de toma de muestra, asegurado con dos (2) candados, uno de cuyas llaves tendrán el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras, y del otro, las poseerá el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carreras.
- h. En el momento de muestreo estarán presentes los colectores de la toma de muestra, un representante de la Unión de Preparadores de Caballos de Carreras, el Propietario o Preparador (si lo desean) y el Empleado de Establo (acarreador).
- i. En ningún momento y por ninguna circunstancia, se aceptarán en el recinto de la Toma de Muestra, en el momento de la toma de la muestra destinada al control químico, la presencia de personas extrañas al acto que se realiza. Los profesionales y representantes se someterán a las normas de disciplina y métodos establecidos por este Reglamento.
- j. Se permitirá la presencia de un representante del Administrador/Operador en calidad de observador.

ARTICULO 500º. El Veterinario encargado o quien éste designe llevará un libro de control del Departamento de Toma de Muestras, el cual anotará :

- a. Nombre del caballo y puesto de llegada.
- b. Cantidad total de la muestra colectada.
- c. Auxiliar que ayudó.
- d. Hora en que se recolectó.
- e. Observaciones.
- f. Firma del Veterinario responsable.
- g. Firma del Representante de los Preparadores.

ARTICULO 501º. El Veterinario, Jefe del Departamento de Muestras, en el caso de ser necesario podrá realizar más de tres (3) cortes a las tarjetas de identificación, y utilizar tres (3) envases para la recolección de las muestras, siempre y cuando sea previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO XLIX DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 502°. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas, el Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras y su personal subalterno, respectivamente, no podrán prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Haras, Stud, Propietario o Preparador.

TITULO QUINTO DEL LABORATORIO DE ANALISIS DE DROGAS

ARTICULO 503°. El Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo, como Laboratorio Oficial, es la máxima autoridad hipica en lo concerniente a la realización de los análisis sobre muestras obtenidas por el Departamento de Tomas de Muestras. Para ello el Laboratorio contará con un Químico Jefe y Químicos idóneos preferentemente con título (s) de Post Grado en Química, designados de acuerdo con las necesidades del Laboratorio. El Químico Jefe deberá poseer amplia experiencia en análisis de drogas y los químicos deberán poseer preferentemente experiencia en análisis de drogas. Además el Laboratorio de Análisis de Drogas deberá contar con el personal y equipo, material e instrumental apropiado para efectuar sus análisis. En caso extremo de que un análisis no pueda ser realizado, ya sea por carecer del equipo apropiado, desperfecto del equipo existente, por alguna causa de fuerza mayor, o por recomendación de la Comisión Nacional de Carreras podrán realizarse las pruebas en un laboratorio de análisis del Estado, o en la Universidad de Panamá u otro laboratorio especializado, nacional o extranjero, en cuyo caso éstos resultados tendrán la validez de los resultados del Laboratorio de Análisis de Drogas para todos los efectos legales contemplados en este Reglamento. En el caso de enviar los análisis al extranjero o fuera del Laboratorio de Análisis de Drogas se tomarán las medidas de seguridad necesarias en concordancia con las normas internacionalmente reconocidas para este efecto.

ARTICULO 504°. El Laboratorio de Análisis de Drogas tiene por objeto realizar :

- a. El análisis de las muestras y contra muestras remitidas por el Departamento de Toma de Muestras.
- b. El control de sustancias prohibidas existentes en las muestras biológicas (orina, sangre etc.) extraídos a los caballos señalados en el artículo No. 497.

ARTICULO 505°. En el Laboratorio de Análisis de Drogas se inspeccionará cuidadosamente la integridad de las urnas de las muestras remitidas. De estar conforme, se procederá a poner el número de orden a cada muestra antes de iniciar los procedimientos de análisis. Si no estuviera conforme, el Laboratorio de Análisis de Drogas avisará de ésta anomalía a la Comisión Nacional de Carreras para la correspondiente investigación y sanción de los responsables.

ARTICULO 506°. Concluidas las pruebas que demande la investigación de sustancias orgánicas e inorgánicas en las muestras biológicas (orina, sangre, etc.) de los caballos de carreras contemplados en el artículo No. 497, el Químico Jefe enviará los resultados en sobres cerrados a la Comisión Nacional de Carreras. En caso de que resulte positiva una muestra, el Químico Jefe enviará junto con el Informe, las pruebas practicadas y la tarjeta adherida correspondiente a la (s) muestra (s).

ARTICULO 507°. Los resultados de los análisis en las muestras se clasificarán en la forma siguiente :

- A. NEGATIVA
- B. POSITIVA

Se consideran positivas, cuando el resultado del análisis denuncie una sustancia prohibida previamente o cuando las reacciones practicadas demuestren la presencia de metabolitos de esas drogas.

PARAGRAFO : Una vez la Junta de Control de Juegos adquiera para uso del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón, el equipo necesario para cuantificar los resultados de los análisis practicados por uso de sustancias prohibidas, a partir de esa fecha, la Junta de Control de Juegos realizará la modificación pertinente al presente Reglamento con la finalidad de adecuar las normas al efecto de cuantificar dichas sustancias.

ARTICULO 508º. Cuando el resultado del informe señale caballos que han salido positivos, la Comisión Nacional de Carreras notificará a la brevedad posible de esta circunstancia a los gremios de Preparadores y Propietarios de Caballos de Carreras para la apertura del buzón en el Departamento de Toma de Muestras.

ARTICULO 509º. Los representante de los gremios antes mencionados, procederán a abrir el buzón y compararán los cortes irregulares complementarios de las tarjetas adheridas a las muestras : la obtenida en el buzón y constatarán a qué caballo corresponde la muestra. Una vez constatada la comparación, los presentes observarán la tarjeta para dar testimonio del hecho.

ARTICULO 510º. La Comisión Nacional de Carreras ordenará que se notifique de inmediato el hecho al Preparador y Propietario, fijándoles fecha y hora para el análisis de la contra-muestra, la cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la apertura del buzón.

ARTICULO 511º. Al acto del análisis de la contra-muestra, se citarán al Departamento de la Toma de Muestra a :

- a. El Presidente de la Comisión Nacional de Carreras.
- b. Los Presidentes de los distintos Gremios de Preparadores y Propietarios de Caballos Pura Sangre de Carreras.
- c. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas.
- d. El Preparador y Dueño involucrados en el caso, quienes podrán concurrir con un Químico, que actuará como su Asesor.

ARTICULO 512º. En caso de no acudir alguno de los citados, estos deberán designar a alguien que los represente. Estas designaciones se deberán hacer por medio de nota dirigida a la Comisión Nacional de Carreras. Los abogados y químicos deberán estar debidamente autorizados y registrados ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 513º. El día y hora señalada se procederá a abrir la refrigeradora en la que se encuentran las contra-muestras en presencia de las personas que se señalan en el artículo anterior. La no comparecencia de alguna de las personas previamente citadas, no invalida el acto, debiendo constar todo en el acta que se levante.

ARTICULO 514º. Abierta la refrigeradora que contiene la contra-muestra el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras procederá a identificar el envase de la contra-muestra, haciendo uso de la tarjeta adherida a ella. Posteriormente procederán a comprobar la integridad del sello y lacrado de la contra muestra. La coincidencia de los cortes complementarios en las tarjetas podrán ser revisados por los otros testigos presentes. En el caso de la no comparecencia de las personas que tengan las llaves de los candados, éstos serán abiertos forzándolos, dejando constancia en el acta. La contra muestra será custodiada por la Comisión Nacional de Carreras, acompañada por el Químico Oficial del Laboratorio de Análisis de Drogas y el Presidente de la Unión de Preparadores.

ARTICULO 515°. A las dependencias del Laboratorio de Análisis de Drogas, sólo podrán ingresar para proceder al acto de análisis de la contra-muestras :

1. El Presidente de la Comisión Nacional de Carreras o quien éste designe.
2. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas y su personal auxiliar.
3. El Preparador implicado y su Químico Asesor.
4. El representante de los Preparadores; y
5. El Propietario, si a bien lo tiene.

ARTICULO 516°. Sólo se consideran sancionables aquellos casos en los cuales los análisis de las muestras y contra-muestra resulten coincidentes.

CAPITULO L DE LAS PENAS

ARTICULO 517°. A los efectos señalados en el artículo No. 490 se clasificarán las sustancias prohibidas en :

- a. Excitantes del sistema nervioso central, depresivos del sistema nervioso central, aminasimpaticomiméticas, alucinógenas, antihistamínicos, narcóticos, hipnóticos, sedantes, barbitúricos y tranquilizantes.
- b. Analépticos, cardioenergéticos, cardiorespiratorios, cardiotónicos, vasodilatadores y anestésicos locales.
- c. Relajantes del sistema muscular, analgésicos, antipiréticos, anti-inflamatorios, diuréticos.
- d. Agentes enmascarador y agentes tamponantes que retarden la excreción, vía urinaria, de algunos fármacos.

ARTICULO 518°. Para imponer las sanciones contempladas en este Reglamento, según el tipo de droga, medicamentos, sustancias o agentes químicos antes clasificados, será necesario proceder a su identificación o precisar si por las características se trata de un derivado análogo o de naturaleza similar.

ARTICULO 519°. Si los resultados de los exámenes químicos (Muestra y Contra-Muestra) denotan que en las muestras correspondientes a un caballo que haya participado en el Programa Oficial se encuentra cualquier droga, agente químico o sustancia prohibida estipulada en este Reglamento, la Comisión Nacional de Carreras procederá a aplicar las siguientes sanciones, según el caso :

1. Para la clasificación (a) :

Suspensión del Preparador en sus actividades hípicas en el hipódromo Presidente Remón, por el término comprendido entre seis (6) y doce (12) meses, por ser éste responsable directo en la presentación, cuidado y entrenamiento de los caballos pura sangre de carreras a su cargo.

2. Para la clasificación (b) :

Suspensión del Preparador por un término de tres (3) a seis (6) meses, en el Hipódromo Presidente Remón.

3. Para la clasificación (c) :

Suspensión del Preparador por un término de tres (3) meses, en el hipódromo Presidente Remón.

4. Para la clasificación (d) :

Suspensión del Preparador por un término de tres (3) meses en el Hipódromo Presidente Remón cuando se trate de agentes enmascaradores y seis (6) meses cuando se trate de agentes tamponantes.

ARTICULO 520º. Las sanciones aquí previstas, se aplicarán desde la fecha en que el Preparador es notificado oficialmente de la Resolución Condenatoria. Además de las sanciones impuestas, a los Preparadores se les aplicará una multa de doscientos balboas (B/.200.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00), según lo determine la Comisión Nacional de Carreras, y de ser reincidente se le duplicará la multa.

ARTICULO 521º. El Preparador no podrá inscribir ni preparar caballos hasta tanto no se haya cancelado la multa impuesta por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 522º. Si las averiguaciones e investigaciones practicadas dieran por resultado que son culpables y responsables otras personas, ya tengan relación directa o no con el hecho que se investiga, se le aplicará una pena igual a la del Preparador y si fuese necesario ponerlo o órdenes de las autoridades ordinarias.

ARTICULO 523º. Respecto a las sanciones que señalan los artículos Nº519, 520, y 522 establecidos los hechos indicados en el artículo Nº516, se procederá a sancionar a los responsables. Contra dicha sanción procede el recurso de apelación que se refiere el artículo Nº526. La Junta de Control de Juegos resolverá la apelación en un término máximo de sesenta (60) días laborables contados a partir de la recepción del expediente contentivo del proceso. Este recurso se surtirá en efecto devolutivo. La Junta de Control de Juegos podrá requerir la aportación o práctica de pruebas si fueran necesarias las mismas para poder resolver la apelación.

ARTICULO 524º. Además de las sanciones arriba mencionadas, se procederá a suspender al caballo por un término máximo de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se encontró positivo. A los efectos de cobros del premio correspondientes al caballo mencionado, será descalificado y el valor efectivo que debería haber correspondido a su Propietario, se asignará al Propietario del caballo que haya ocupado en el marcador el puesto inmediatamente inferior, y así sucesivamente.

CAPITULO LI SERVICIO VETERINARIO

ARTICULO 525º. Los Servicios Veterinarios estarán integrados por un cuerpo de médicos veterinarios y auxiliares especializados.

ARTICULO 526º. La Clínica Veterinaria prestará diariamente atención médica quirúrgica a los caballos inscritos en el Stud Book. Esta atención se efectuará mediante el turno de los profesionales que atienden en la clínica.

ARTICULO 527º. La atención veterinaria se hará en la clínica, salvo casos especiales.

ARTICULO 528º. Los Propietarios, Representantes o Preparadores de Stud, Haras y otros criadores pueden utilizar las pesebreras de la clínica para el tratamiento de emergencia de sus caballos. La alimentación y cuidado estará a cargo del Propietario o Preparador.

ARTICULO 529º. Los caballos internados en las pesebreras de la clínica para su curación deberán ser retirados sin demora cuando lo ordene clínicamente alguno de los veterinarios de la Clínica Veterinaria.

ARTICULO 530º. Los Propietarios, Representantes y Preparadores están en la obligación de comunicar inmediatamente al Jefe de la Clínica Veterinaria las sospechas de enfermedades infectocontagiosas en caballos de su propiedad o ajenos, radicados en el Hipódromo.

CAPITULO LII

SERVICIO DE FISCALIZACION VETERINARIA

ARTICULO 531°. Todo caballo participante en carreras públicas organizadas por el hipódromo será sometido, antes de la carrera, a un examen médico veterinario para acreditar su estado de salud y sus condiciones físicas, debiendo ser presentado por su Preparador con filete, sin protectores, el día y hora señalada. Dichos caballos quedarán bajo la vigilancia del servicio de Fiscalización Veterinaria desde el momento de su programación y hasta 48 horas después de corrida la carrera.

ARTICULO 532°. El examen a que se refiere el artículo anterior comprenderá todos los aspectos que el Servicio de Fiscalización Veterinaria juzgue conveniente, como son: exploración del aparato respiratorio, constatación del peso físico, temperatura del caballo y estado del aparato locomotor.

ARTICULO 533°. Este examen es obligatorio y los caballos que no se presenten en él, quedarán automáticamente retirados, considerándose este retiro a solicitud del Preparador si no mediara causa justificada.

ARTICULO 534°. Los resultados de este examen médico veterinario y las constataciones especiales que se hayan efectuado, serán registrados en formularios del Servicio de Fiscalización Veterinaria.

ARTICULO 535°. Todo caballo que presente signos físicos positivos de haber sido sometido a algún tratamiento no autorizado será retirado de la carrera y puesto en observación por el Servicio de Fiscalización Veterinaria, para lo cual se practicarán los exámenes y análisis del caso.

ARTICULO 536°. Todo caballo que efectúe una carrera anormal a juicio del Cuerpo de Comisarios, revele falta de estado físico o se accidente en la carrera, podrá ser sometido a un examen clínico al término de la carrera y puesto en observación cuando no se llegue a una conclusión definitiva.

ARTICULO 537°. Todo caballo que termine su actuación pública con claudicación comprobada por el Servicio de Fiscalización Veterinaria no podrá tomar parte en las reuniones correspondientes a la semana hípica siguiente, siendo indispensable para su nueva inscripción un certificado específico del facultativo que expidió dicho certificado con opinión favorable.

ARTICULO 538°. Todo caballo que sufra de hemorragia en el transcurso de una carrera pública, no podrá inscribirse en la siguiente semana hípica, cuando se trate de la primera vez; en caso de la segunda vez la inscripción se podrá efectuar transcurridas tres semanas hípicas. El historial de los caballos que hayan sido suspendidos por esta causa prescribirá después de seis (6) carreras normales consecutivas. Estas suspensiones rigen para todo tipo de carreras.

ARTICULO 539°. El Servicio de Fiscalización Veterinaria elevará al Cuerpo de Comisarios antes y después de cada reunión las partes correspondientes, concretando los resultados y observaciones e indicando las causas de las decisiones que hubiera dictado.

ARTICULO 540°. En caso de enfermedad grave o muerte súbita de un caballo de carreras, el Preparador que lo tenga a su cargo está obligado a comunicar de inmediato el hecho al Servicio de Fiscalización Veterinaria a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 541º. A los Veterinarios de la Fiscalización Veterinaria les está prohibido prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Stud, cuadra o para algún Preparador y de ejercer funciones directa o indirectas de Criador, Preparador, Propietario o con la vinculación a la compraventa de los caballos de carreras.

TITULO SEXTO
CAPITULO LIV
COBROS DE DERECHOS

ARTICULO 542º. La Comisión Nacional de Carreras cobrará los siguientes derechos :

- | | |
|---|---------------|
| 1. CREDENCIAL DE PROPIETARIO | B/. 25.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 2. LICENCIA DE PREPARADOR | B/. 25.00 |
| Por cada renovación | B/. 15.00 |
| 3. LICENCIA DE JINETE | B/. 25.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 4. LICENCIA DE ASISTENTE DE PREPARADOR | B/. 20.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 5. LICENCIA DE GALOPADOR O AMANSADOR | B/. 20.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 6. CREDENCIAL DE EMPLEADO DE ESTABLO | B/. 10.00 |
| Por cada renovación | B/. 5.00 |
| 7. CREDENCIAL DE AGENTE DE MONTAS | B/. 20.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 8. INSCRIPCION DE NACIMIENTOS DE CABALLOS NACIONALES | |
| a. Dentro de los 30 días de nacidos | B/. 10.00 c/u |
| b. Dentro de los 31 a 90 días | B/. 15.00 c/u |
| c. Dentro de los 91 a 120 días | B/. 20.00 c/u |
| d. Dentro de los 121 a los 180 días | B/. 25.00 c/u |
| e. Dentro de los 181 a los 365 días | B/. 30.00 c/u |
| f. Posterior al año de nacido, será decidido por la Comisión Nacional de Carreras | |
| 9. REGISTROS DE PRODUCTORES | |
| a. Sementales | B/. 20.00 |
| (Anualmente) | B/. 10.00 |
| b. Yeguas | B/. 10.00 |
| (Anualmente) | B/. 5.00 |
| 10. REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIA | |
| a. Con 50 yeguas o más | B/. 100.00 |
| (Anualmente) | B/. 50.00 |
| b. Con 21 a 49 yeguas | B/. 50.00 |
| (Anualmente) | B/. 25.00 |
| c. Con 20 o menos yeguas | B/. 25.00 |
| (Anualmente) | B/. 12.50 |
| 11. REGISTRO DE CABALLOS PARA CORRER OFICIALMENTE | |
| a. Nacionales | B/. 20.00 |
| b. Importados | B/. 50.00 |
| 12. EXPORTACION | |
| a. Certificado de Exportación, Pedigree y Campaña | B/. 25.00 |
| b. Duplicado | B/. 50.00 |
| c. Pedigree tabulado | B/. 5.00 |
| d. Campaña tabulada | B/. 5.00 |
| 13. REGISTRO DE SEUDONIMOS (Colores) | B/. 20.00 |
| 14. VENTAS Y TRASPASOS | |
| a. Ventas | B/. 5.00 |

b. Traspasos de Propiedad	B/. 5.00
15. CARTAS PARA DECLARACIÓN DE RENTA DE JINETES Y PREPARADORES	B/. 2.00
16. CAMPAÑA TABULADA DE JINETES Y PREPARADORES	B/. 5.00
17. CARTAS DE TRABAJO	B/. 2.00
18. CAMBIOS DE COLORES (STUDS)	B/. 2.00
19. CAMBIOS DE NOMBRES DE EJEMPLARES NO CORRIDOS	
a. Nacionales	B/. 10.00
b. Importados	B/. 50.00
* No incluye pago en el Extranjero	

TITULO SEPTIMO CAPITULO LIII PODERES DISCRECIONALES

ARTICULO 543°. Si ocurriera un caso no previsto en este Reglamento sobre el cual se alegara la falta de una disposición que le fuera aplicable, el Cuerpo de Comisarios lo resolverá, si sucediera durante una programación hípica. Si se produjera en otro día, lo resolverá la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 544°. Frente a una contingencia como la anotada en el artículo anterior, tanto el Cuerpo de Comisarios como la Comisión Nacional de Carreras procederán conforme a los precedentes, usos y costumbres que más convenga a la hípica.

ARTICULO 545°. La Comisión Nacional de Carreras desarrollará mediante resoluciones el presente Reglamento, las cuales empezarán a regir a los cinco (5) días siguientes a su publicación en el Programa Oficial. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Carreras la resolución pueda variar el sentido y alcance de algunas de las disposiciones de este Reglamento, deberá recomendar a la Junta de Control de Juegos que la misma sea elevada a Resolución de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución deroga la Resolución N°61 de 18 de abril de 1985 de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO TERCERO : Esta Resolución empezará a regir con su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL : Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de mayo de 1998.

NORBERTA A. TEJADA CANO
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario Ejecutivo de la Junta
de Control de Juegos

GUSTAVO A. PEREZ
Contralor General de la República, a.i.
Miembro Principal

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 098

(De 3 de junio de 1998)

Entre los suscritos, RAUL ARANGO GASTEAZORO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-685-19, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, MANUEL ESPINO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°7-89-2677, en calidad de Representante Legal de la empresa **TRACTORES DEL ATLANTICO, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 260196, Rollo 35479, Imagen 0013 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N°32 del 9 de febrero de 1996 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973, por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988 y por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996.

PRIMERO: EL ESTADO otorga A LA CONCESIONARIA derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (tosca) en dos (2) zonas de 163 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos Belisario Porras, Mateo Iturralde, Victoriano Lorenzo y Río Abajo, Distritos de San Miguelito y Panamá, Provincia de Panamá, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 96-208, 96-209 y 96-210 y que se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°29'08" de Longitud Oeste y 9°03'31" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°28'41.8" de Longitud Oeste y 9°03'31" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,400 metros, hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°28'41.8" de Longitud Oeste y 9°02'45.4" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°29'08" de Longitud Oeste y 9°02'45.4" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 112 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. No tiene colindancia minera.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°29'35" de Longitud Oeste y 9°01'55" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 850 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°29'07.2" de Longitud Oeste y 9°01'55" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 600 metros, hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°29'07.2" de Longitud Oeste y 9°01'35.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 850 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°29'35" de Longitud Oeste y 9°01'35.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 51 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos Mateo Iturralde, Victoriano Lorenzo y Río Abajo, Distritos de San Miguelito y Panamá, Provincia de Panamá. No tiene colindancia minera.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo TASA-EXTR(tosca)94-54.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período de duración podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato.

TERCERO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato, pero al ejercer este derecho procurará no obstruir ni dificultar las labores de EL CONCESIONARIO.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y la Ley 32 de 9 de febrero de 1996 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a dichos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido en este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exentos del pago de Impuesto de Importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación amparadas (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de exploración y explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley.

SEXTO: EL CONCESIONARIO tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad de los minerales solicitados;
- b) Extraer los minerales a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;
- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar los minerales a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y
- e) Vender o en cualquier otra forma mercadear los minerales extraídos.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos en tal sentido deberá presentar en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la vigencia del Contrato la siguiente información:

- 1- Presentar y Cumplir con el Programa de Rehabilitación o Recuperación del área.
- 2- Presentar y cumplir con un Programa de Vigilancia y Control Ambiental.
- 3- Presentar cada seis (6) meses un Informe de Eficacia de las medidas de mitigación de impactos negativos contemplados en el Informe Ambiental.
- 4- Presentar para su evaluación y aprobación un Programa de Reforestación.

NOVENO: LA CONCESIONARIA pagará al Estado anualmente, dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de la misma, en concepto de canon superficial.

DECIMO: LA CONCESIONARIA pagará a los Municipios de San Miguelito y Panamá el derecho correspondiente a razón de B/.0.07 por metro cúbico de tosca extraída, según sea el caso.

DECIMOPRIMERO: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta Ley, en los siguientes lugares:

- a. En las tierras incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;

- b. En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c. En las áreas de reservas mineras establecidas por el Organo Ejecutivo.

DECIMOSEGUNDO: Se ordena A LA CONCESIONARIA, cumplir con las siguientes normas técnicas:

- 1.- Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar al cauce de ríos o quebradas;
- 2.- Se prohíbe el derrame de combustible y lubricantes en las zonas de la concesión;
- 3.- LA CONCESIONARIA, deberá mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

DECIMOTERCERO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOCUARTO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOQUINTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir, una fianza de garantía por la suma de B/.1,000.00 (Mil balboas con 00/100), la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOSEXTO: LA CONCESIONARIA deberá informar mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos.

DECIMOSEPTIMO: El Organo Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 24 del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR LA CONCESIONARIA

MANUEL ESPINO
Cédula Nº 7-89-2677

POR EL ESTADO

RAUL ARANGO GASTEZORO
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 3 de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

REFRENDO:

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

AVISOS

AVISO

Quien suscribe, **VICTOR MANUEL CHONG OW**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-465-195, canceló la licencia de persona natural Nº 97-2806, para cambiarla a la licencia de persona jurídica otorgado a la Sociedad Anónima **MIAMI CLUB, S.A.** L-446-810-84

Segunda publicación

AVISO

Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **SUPER MERCADO DE LA CARNE**, ubicado en el Paseo Carlos L. López de la ciudad de Las Tablas, provincia de Los

Santos, amparado por el Registro Comercial Nº 0563 Tipo "B", expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de **CESAR EFRAIN CARRASCO JAEN**, cédula Nº 7-96-636, al señor Miguel Angel Velásquez, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-72-895.

CESAR EFRAIN CARRASCO JAEN
Céd. Nº 7-96-636
L-446-801-18
Segunda publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5,214 de 5 de junio de 1998, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 125640, Imagen 0029, Rollo 60341, de la

Sección de Micro película (Mercantil) del Registro Público, el 11 de junio de 1998, ha sido disuelta la sociedad a n o m i n a **"ROYALPLACE LTD., CORP."**
L-446-848-96
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD - 5659 CERTIFICA-
Que la sociedad **SOUTHERN TRADING COMPANY, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 202467, Rollo 22562. Imagen 37 desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.
DISUELTA
Que dicha sociedad ha

sido disuelta mediante Escritura Pública número 2059 del 20 de marzo de 1997, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 60012, Imagen 0055 desde el 21 de mayo de 1998

Que sus suscriptores son:

- 1 - Helena Mercedes Lasso Sánchez.

- 2 - María Batista de Upegui.

Que sus directores son:
1 - Hele Mercedes Lasso Sánchez.

2- Rusvei Rogelio Domínguez.

3- María Batista de Upegui.

Que sus dignatarios son:

Presidente - Hele Mercedes Lasso Sánchez.

Vice- Presidente - Rusvei Rogelio Domínguez

Tesorero - Rusvei

Rogelio Domínguez. Secretario - María Batista de Upegui. Que la representación legal la ejerce: El Presidente. Que su agente residente es: Paul Eduardo Vaccaro

Que su capital es de \$ 10,000.00 dólares americanos.

Que su duración es perpetua.

Que su domicilio es Panamá.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el dos de junio de mil

novecientos noventa y ocho, a las ——— p.m.

Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/. 14.00. Comprobando Nº 5659. Fecha - 02/06/1998

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador
L-446-662-62
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS

EDICTO Nº 213-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **PROSPERO MARTINEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Manglarito, corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-119-1309, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 9-0180, según plano aprobado Nº 910-02-10259 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 7 Has - 235.05 M2, ubicadas en Manglarito, Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Sixto Hernández Morales, Próspero Martínez Rodríguez, **SUR:** Hilda González, Oda Manglarito, servidumbre de 5.00 metros a Playa Manglarito. **ESTE:** Próspero Martínez Rodríguez, **OESTE:** Melanio Abrego Pinto. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los cuatro (4) días del mes de junio de 1998.

TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-446-593-38
Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS

EDICTO Nº 214-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **SIXTO HERNANDEZ MORALES**, vecino (a) de Pixbae, corregimiento de Lovaina, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-221-1085, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0229, según plano aprobado Nº 910-02-

10261 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 10 Has - 427.57 M2, ubicadas en Punta Mona, Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Rodolfo Álvarez R. **SUR:** Área de Costa Oceano Pacifico (área inadjudicable). **ESTE:** Melanio Abrego Pinto. **OESTE:** Área de costa Oceano Pacifico (área inadjudicable). Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los cuatro (4) días del mes de junio de 1998.

TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-592-57
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 213-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que **FELICIANO VEGA ARROYO Y OTROS**, vecino (a) de Ponuga, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-103-1443, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-10349, la adjudicación a título oneroso de dos (2) parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago de esta Provincia que se describe a continuación: **PARCELA Nº 1:** Demarcada en el plano Nº 909-06-10266 con una superficie de 33 Has + 3129.60 MC.

NORTE: Camino de 15 mts. de ancho a Ponuga a La Isla.

SUR: Río Ponuga.

ESTE: Carlos Carrizo.

OESTE: Andrés Marín.

PARCELA Nº 2: Demarcada en el plano Nº 909-06-10266 MC. con una superficie de 4 Has + 3537.78 MC.

NORTE: Río Ponuga.

SUR: Pascual Bonilla.

ESTE: Carlos Carrizo.
OESTE: Río Ponuga.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los doce (12) días del mes de junio de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-793-38
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4 - COCLE

EDICTO Nº 098-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Cocle.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE EDUARDO MONTENEGRO VALLARINO**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-329-826, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-207-98 según plano aprobado Nº 201-05-7000 (3 de abril de 1998) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 5 Has + 0076.78 M2, ubicada en Faldas Cerro Pajita, Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de

Cocle, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Terrenos nacionales libres.

SUR: Aquilino Rodríguez.

ESTE: Terreno nacional libre.

OESTE: Servidumbre - Manuel Arquínez - terreno nacional.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — en la Corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 15 días del mes de abril de 1998.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-446-835-07
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-033-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **YOLANDA AMELIA PADILLA PEREZ**, vecino (a) de Las Palmas, corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-57-80, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-153-81 de 5 de agosto de 1981, según plano aprobado Nº 87-14-10733 de 5 de diciembre de 1997, la adjudicación a título oneroso de una parcela

de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 5806.23 M2, que forma parte de la finca 18986, inscrita al Tomo 458, Folio 364, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Palmas, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María de Los Santos de Lenis, Cristobalina Zambrano de Montenegro.

SUR: Norberto Jaén, vereda de 3.00 metros de ancho.

ESTE: Servidumbre pública de por medio a carretera Transistmica, camino de acceso existente.

OESTE: José Joaquín Varela.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 09 días del mes de abril de 1998.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-099-93
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-039-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

AGUSTINA GOMEZ SAMANIEGO, vecino

(a) de Río Chico,

corregimiento Pacora,

Distrito de Panamá,

portador de la cédula

de identidad personal

Nº 7-69-93, ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº 8-631- del

1 de julio de 1994,

según plano aprobado

Nº 807-113247 del 3 de

abril de 1993, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 1 Has +

5602.54 M2, que forma

parte de la finca

144362, inscrita al Cod.

8716, Rollo 18071,

Doc. 2, de propiedad

del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de Río

Chico, Corregimiento

de Pacora, Distrito de

Panamá, Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera

Panamericana.

SUR: Hugo Antonio

Villacres Rodríguez y

Albis Almed Calderón

Castillo.

ESTE: Indiana

Auxiliadora Rodríguez

de Arce.

OESTE: René Marcel

Barreto.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de — o en

la Corregiduría de

Pacora y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última

publicación.

Dado en Panamá, a los

09 días del mes de

abril de 1998.

EDILSA E. CHEE S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ARISTIDES

RODRIGUEZ

Funcionario

Sustanciador

L-446-099-77

Única publicación R